

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or a historical figure, seated and holding a book. The figure is surrounded by a decorative border containing Latin text. The text is arranged in a circular pattern around the central figure. The seal is rendered in a light, dotted style.

**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS REGISTRALES QUE INCIDEN EN LA ACTIVIDAD
NOTARIAL GUATEMALTECA**

ABEL AUGUSTO PÉREZ CASTRO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS REGISTRALES QUE INCIDEN EN LA ACTIVIDAD
NOTARIAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ABEL AUGUSTO PÉREZ CASTRO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejada Ayestas

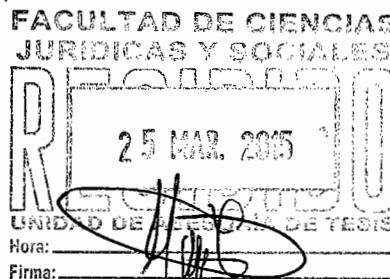
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Iván Alexander Sánchez Montes
Abogado y Notario
Lote 14, Manzana G, Sector 3, Prados de Villa Hermosa, San Miguel Petapa,
Guatemala.
Teléfono: 24647094 - 55552656

Guatemala, 20 de Marzo del año 2015.

Licenciado
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



De conformidad con lo ordenado en la resolución de fecha trece de septiembre del año dos mil cuatro, en que se me nombró como **ASESOR** del trabajo de tesis del bachiller ABEL AUGUSTO PÉREZ CASTRO, para la realización del trabajo de investigación intitulado: **“ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS REGISTRALES QUE INCIDEN EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL GUATEMALTECA”**, presté la asesoría correspondiente y establezco que no tengo relación de parentesco, que pueda afectar la imparcialidad de este dictamen el cual efectúo de la manera siguiente:

1. En lo relacionado con el trabajo desarrollado, el cual estuvo bajo mi inmediata dirección, el sustentante atendió las sugerencias que le fueron formuladas las cuales consideré convenientes incorporar a dicho trabajo, guardando siempre el contenido del mismo, a efecto de que no influyera en sus planteamientos formulados.
2. Dentro del trabajo de investigación se puede establecer, que tanto el contenido científico y técnico, están enmarcados y de acuerdo con lo estipulado y exigido por la Unidad que está a su digno cargo.
3. Con relación a las técnicas de investigación se utilizaron como base el método deductivo y las técnicas bibliográfica y documental, las cuales fueron analizadas con los métodos: histórico, jurídico y en el que sobresale el analítico.



Lic. Iván Alexander Sánchez Montes
Abogado y Notario
Lote 14, Manzana G, Sector 3, Prados de Villa Hermosa, San Miguel Petapa,
Guatemala.
Teléfono: 24647094 - 55552656

4. El trabajo de tesis desde el punto de vista científico logrará ser un aporte útil para verificar cuáles son las debilidades de la legislación guatemalteca, en la falta de criterios unificados de los diversos registros públicos que inciden en la función notarial y lograr abrir la discusión y concretar en generar una ley que regule los criterios registrales que inciden en la actividad notarial y así mismo verificar que en la práctica notarial, la costumbre constituye una verdadera fuente del Derecho Notarial, es de hacer notar que se debe de dar una oportunidad para fortalecer el estudio, desarrollo, investigación y análisis del Derecho Registral como una rama autónoma del Derecho y sea considerada como tal en el ordenamiento jurídico nacional y darle un lugar más preponderante como una nueva disciplina, ya que cuenta con las características necesarias para que se considere de esa manera.

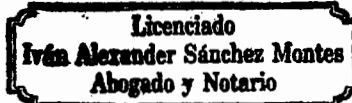
5. Es de hacer notar mi opinión que la manera de como se encuentra redactado el presente trabajo es satisfactorio, además se puede concluir que la bibliografía empleada para este trabajo es la adecuada y que sirve de buen soporte para tal investigación.

6. Respecto a las conclusiones y recomendaciones opino que están redactadas de manera correcta ya que están relacionadas con el contenido del trabajo de tesis presentado.

Considero que el presente trabajo llena los requisitos reglamentados, en especial los del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y que el mismo puede ser elevado como tesis de graduación, para ser sometido a examen público correspondiente por parte del autor y para el efecto emito **DICTAMEN FAVORABLE.**

Sin otro particular, me suscribo de usted.

LIC. IVAN ALEXANDER SANCHEZ MONTES
ASESOR DE TESIS
COLEGIADO No. 9191





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 09 de abril de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante ABEL AUGUSTO PÉREZ CASTRO, intitulado: "ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS REGISTRALES QUE INCIDEN EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.

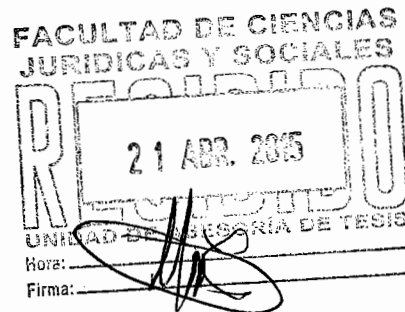




Guatemala, 20 de Abril del año 2015.

Licenciado
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura a su cargo el nueve de abril del año dos mil quince, en el que dispone nombrarme REVISOR, del trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS REGISTRALES QUE INCIDEN EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL GUATEMALTECA”**, fundamentándome en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, le indico lo siguiente:

De la revisión practicada se determinó, que la contribución científica, técnica se encuentra enmarcada y de acuerdo con lo estipulado y exigido por la Unidad que está a su digno cargo.

Con relación a los Métodos y Técnicas de Investigación, se utilizaron como base el método deductivo y las técnicas bibliográfica y documental, las cuales fueron aplicadas conjuntamente con los métodos: histórico, jurídico y en el que sobresale el analítico, tanto en la recopilación y depuración del material que fue soporte para la elaboración del trabajo final.

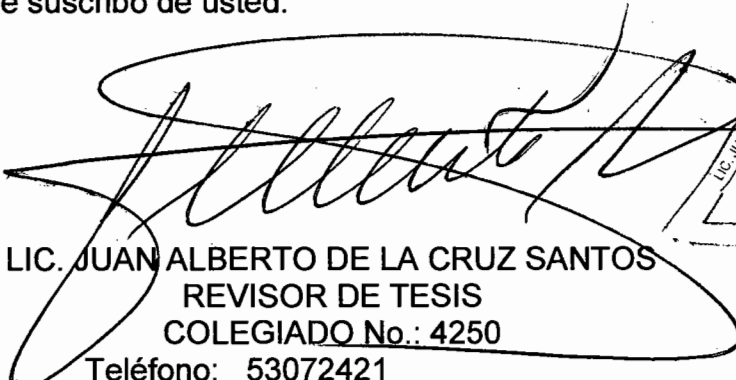

Luego de leer detenidamente la presente tesis, es de mi opinión que la redacción permite apreciar tres cosas: El conocimiento del tema de parte del sustentante, el manejo de tecnicismos propios de la rama del derecho y el dominio del tema. Además tomando en consideración los anteriores argumentos, determiné que se dio cumplimiento a las normas establecidas en cuanto a metodología y técnicas de investigación. Por las anteriores razones, expreso mi satisfacción por lo valioso que será el aporte de esta tesis en el aspecto académico, y técnico para todas aquellas personas que lo consulten.



En cuanto a las conclusiones y recomendaciones presentadas por el estudiante **ABEL AUGUSTO PÉREZ CASTRO** son opinión particular del mismo y guardan una relación lógica y congruente con el contenido de la tesis presentada por él, y las cuales comparto porque están involucradas con el tema que atañe a la actividad notarial guatemalteca, un problema que se puede encontrar todos los días al acceder a cualesquiera de los registros públicos de Guatemala. Por último, expreso mi agrado por la bibliografía consultada, ya que permitió cubrir adecuadamente los temas que fueron desarrollados.

Por lo cual, habiéndose cumplido con los requisitos reglamentados, en especial los del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y que el mismo puede ser elevado como tesis de graduación, para ser sometido a examen público correspondiente por parte del autor y además haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor considero que el trabajo de tesis del estudiante **ABEL AUGUSTO PÉREZ CASTRO**, cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo de usted.



LIC. JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS
REVISOR DE TESIS
COLEGIADO No.: 4250
Teléfono: 53072421



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



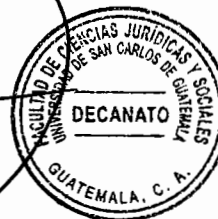
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ABEL AUGUSTO PÉREZ CASTRO, titulado ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS REGISTRALES QUE INCIDEN EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido llegar a esta etapa tan importante en mi vida y darme las fuerzas necesarias para lograrlo, ya que sin Él y su bendición nada en mi vida fuera posible.
- A MIS PADRES:** Pablo Pérez López y Dolores Castro Cantoral. Por ser los pilares fundamentales en mi vida, por su apoyo incondicional y paciencia que día a día me demostraron, ayudándome en todo para culminar mis estudios y ser la persona que hoy en día soy, les estoy muy agradecido por todo lo que han hecho por mí, los amo y haré todo lo posible para que su esfuerzo sea recompensado.
- A MIS HERMANAS:** Miriam Elizabeth Pérez Castro y Noemí Pérez Castro. Por ser ustedes las hermanas más maravillosas que pude tener, gracias por permitirme ser parte de su vida espero corresponderles de la misma manera que ustedes lo han hecho hasta el día de hoy, este triunfo es de ustedes.
- A MI ESPOSA:** Zaida Iracema Sandoval Guerra. Un millón de gracias por todo el apoyo incondicional que me has dado y por esa compañía bella que he tenido a lo largo de todo este tiempo; gracias por ser mi amiga.
- A MIS HIJOS:** Andrea Alejandra Pérez Sandoval y José Pablo Pérez Sandoval. Por ser la motivación a mi vida y por permitirme ver el milagro de la vida reflejados en ellos, gracias por existir.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por permitirme contar con su amistad, ustedes son parte importante en este logro porque siempre estuvieron dispuestos a apoyarme, sus palabras sus regaños ha servido para cerrar un capítulo en mi vida y espero seguir contando con esa ayuda porque hay otros capítulos que debo de escribir en mi vida. Mil gracias por ser mis amigos.

A MI PATRIA:

Por darme el honor de ser guatemalteco.



A MI UNIVERSIDAD:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el privilegio de egresar de ella y representar dignamente esta profesión.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Las fuentes del derecho	1
1.1. Definición de fuentes	1
1.2. Clasificación de las fuentes del derecho	2
1.2.1 Fuentes reales	3
1.2.2 Fuentes formales	5
1.3 La costumbre como fuente del derecho	7
1.4 Relación del derecho consuetudinario con el derecho legislado.....	10
1.5 La costumbre como fuente de derecho en otros ordenamientos	14

CAPÍTULO II

2. Las fuentes del derecho notarial	27
2.1 Antecedentes de las fuentes del derecho notarial.....	27
2.2 Definición de fuentes del derecho notarial	29
2.3 Clases de fuentes del derecho notarial	30
2.4 Importancia de las fuentes del derecho notarial.....	30
2.5 La costumbre como fuente del derecho notarial	32
2.5.1 Generalidades	32
2.5.2 Criterios registrales basados en la costumbre	33
2.5.3 Antecedentes históricos de los criterios Registral.....	33
2.5.4 Incidencia de la costumbre en el faccionamiento de instrumentos públicos	38

CAPÍTULO III

3. Derecho registral	43
----------------------------	----



3.1	Definición	43
3.2	Objeto y fin	
3.3	Naturaleza jurídica	43
3.4	Autonomía del derecho registral	44
3.5	Principios y sistemas registrales	44
3.6	Otros principios registrales.....	48
3.7	Sistemas registrales	50
3.8	Técnicas registrales	54

CAPÍTULO IV

4.	Análisis de los criterios registrales que inciden en la actividad notarial guatemalteca.....	57
4.1	En el Registro General de la Propiedad.....	57
4.1.1.	Datos de identificación personal	57
4.1.2.	Representación de menores de edad o incapaces	60
4.1.3.	Gestión de negocios	60
4.1.4.	Servidumbres	61
4.1.5.	Usufructo.....	61
4.1.6.	Inscripción previa en otros registros.....	62
4.1.7.	Modificaciones a la primera inscripción de dominio	62
4.1.8.	Inscripciones de bienes muebles	63
4.1.9.	Arrendamientos.....	64
4.1.10.	Donación entre vivos.....	64
4.1.11.	Copropiedad.....	65
4.1.12.	Planos	66
4.1.13.	Créditos bancarios en general	67
4.1.14.	Procesos sucesorios	68
4.2.	En el Registro Civil.....	74
4.2.1.	Inscripción de nacimientos.....	74
4.2.2.	Reconocimientos.....	77



4.2.3. Matrimonios.....	
4.2.4. Capitulaciones matrimoniales	79
4.2.5. Unión de hecho.....	79
4.2.6. Separación.....	80
4.2.7. Reconciliación.....	80
4.2.8. Divorcio	80
4.2.9. Defunciones	80
4.2.10. Adopciones	81
4.2.11. Cambio de nombre.....	82
4.2.12. Inscripciones por resoluciones judiciales	85
4.3. En el Registro Mercantil de la República	86
4.3.1. Sociedades mercantiles	86
4.3.2. Inscripción de una sociedad mercantil	86
4.3.3. Sociedades mercantiles extranjeras	88
4.3.4. Empresa propiedad de una sociedad anónima.....	92
4.3.5. Empresa propiedad de una persona individual	92
4.3.6. Empresas mercantiles.....	93
4.3.7. Comerciantes individuales	95
4.3.8. Auxiliares de comercio	96
4.3.9. Mandatos	97
4.3.10. Actas de asambleas extraordinarias	98
4.3.11. Aviso de emisión de acciones	99
4.4. En el Registro de la Propiedad Intelectual	100
4.5. En el Registro de Garantías Mobiliarias.....	101
4.6. En el Registro de Procesos Sucesorios	103
4.7. En el Registro de Mercado de Valores.....	104
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113



INTRODUCCIÓN

Actualmente vivimos en la era de la vocación registral por parte de la mayoría de las naciones, quienes están empeñadas en su existencia, desarrollo y su más adecuada aplicación técnica, a través de ese caudal de estudio y notable entusiasmo que hoy en día apreciamos, en unos registros con mayor acento que otros; de ahí su importancia, toda vez que, cuanto más compleja y densa sea la población, territorio y estructura de un Estado, tanto más requiere y demanda la implantación de órganos catalizadores de datos, como lo son los diversos registros públicos que integran el mundo registral, cuyo fin no es únicamente ser custodios de lo registrado sino jugar su propio rol en lo económico, político, social, cultural, de seguridad, viabilizadores del tráfico jurídico, etc., en el contexto de un país determinado.

Pero lo más importante de la presente investigación aparte de definir las funciones principales de cada registro, es verificar la incidencia que tienen los criterios registrales de cada uno de ellos en la actividad del notario como parte importante en el desarrollo social y legal de las actividades diarias del derecho registral en Guatemala.

Para los efectos de la presente investigación se establece la siguiente afirmación: en la actualidad no hay ninguna ley que regule los criterios registrales que inciden en la actividad del notario.

Como objetivo principal del presente estudio es demostrar como accionan los registros públicos en el proceso de registrar hechos, actos o contratos y la actividad de los notarios en los mismos, para satisfacer los requerimientos sociales, económicos y legales que ayuden al desarrollo del país. Así mismo cómo está regulado en la legislación guatemalteca, la administración y funcionamiento de los principales registros públicos, la incidencia de la costumbre en la práctica notarial y la falta de estudio y capacitación por parte de los registros y de los mismos notarios para la aplicación correcta de la ley en materia registral. En la presente investigación se parte del siguiente supuesto, que una de las debilidades de la legislación guatemalteca, es la falta de criterios unificados en los diversos registros públicos que inciden en la función



notarial.

De tal manera que el presente trabajo se encuentra, para su estudio y comprensión dividido en cuatro capítulos, en el primero, se estudia a fondo las fuentes del derecho, características principales, su clasificación y dentro de esta clasificación se le dio énfasis a la costumbre; en el segundo capítulo de la presente investigación se desarrolla el tema de las fuentes del derecho notarial, sus generalidades, los principios que lo informan, la naturaleza jurídica del mismo y se estudió los antecedentes históricos de los criterios registrales teniendo a la costumbre como origen de los mismos y su incidencia en la función del notario desde la época colonial hasta nuestros días; en el capítulo tercero, decidí estudiar el derecho registral, el objeto y naturaleza del mismo, sus principios, sistemas y técnicas registrales, y el capítulo cuarto, se estudiaron los principales registros públicos que gravitan en el sistema jurídico y que considere necesarios para la presente investigación, delimitando sus funciones y tratando de escudriñar los criterios registrales que utilizan, así como ver la función que ejerce el notario guatemalteco en cada uno de ellos, así como el marco legal que el Estado brinda para la protección y administración de dichos registros.

Por la naturaleza del tema desarrollado, la metodología utilizada, se basó especialmente en el método deductivo, para el desglose de temas y subtemas, de las instituciones, principios y características que los comprenden. Además se utilizó el método histórico y el jurídico, para comparar la evolución jurídica de las normas de derecho dirigidas a los criterios registrales y respecto a las técnicas de investigación, la bibliográfica y la documental fueron las que sirvieron para el proceso de investigación y recopilación de la información.

En la parte final del trabajo es preciso observar las conclusiones y recomendaciones. Asimismo, es oportuno considerar que este trabajo será un aporte muy importante a la sociedad guatemalteca que esta desinformada respecto al tema en cuestión.



CAPÍTULO I

1. Las fuentes del derecho

1.1. Definición de fuentes

Fuente significa, origen, causa, nacimiento, manantial, generadora, es decir donde nace, donde se inicia algo, en derecho se utiliza el vocablo fuente como metáfora, para ilustrar mejor el origen o la forma de producción del mismo.

El creador de la Teoría pura del derecho, Hans Kelsen dice: "Fuente de derecho es una expresión metafórica con más de un significado. Cabe designar así sólo los métodos de producción de derecho (La legislación y la costumbre), sino toda norma superior, en su relación con la norma inferior cuya producción regula. De ahí que por fuente de derecho pueda entenderse también como el fundamento de validez, la norma básica de validez jurídico-positiva que da una norma jurídica, es decir, la norma superior positiva que regula su producción."¹

Estas fuentes con todo deben ser claramente distinguidas de las fuentes jurídico-positivas. La distinción entre ellas reposa en que estas son jurídicamente obligatorias, mientras que las otras no en tanto no haya una norma jurídica positiva a que delegue en ellas como fuente de derecho, es decir que les de fuerza obligatoria. Entonces adquieren el carácter de una norma jurídica superior que determina la producción de la norma jurídica inferior.

Como bien lo define Santiago López Aguilar: "Desde un punto de vista general, fuente significa origen, nacimiento, principio de algo.

Al referirnos a la misma estamos tratando de establecer las causas y fenómenos que lo generan, es bueno recordar que nada se mantiene estático, todo está sujeto a cambios a desarrollo. Un fenómeno analizado en función de dialéctica, se convierte en causa de otro fenómeno y así

¹ Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del estado*. Pág. 86.



sucesivamente se va determinando la interdependencia de todo”.²

Las fuentes del derecho son todas las causas que lo generan, por lo que es oportuno ir a la búsqueda de ellas, para tener una mejor idea de su verdadero papel en cada sociedad.

Giorgio del Vecchio dice: “Todo pueblo tiene necesariamente un derecho positivo propio, que corresponde a la voluntad que es en él preponderante. Conviene advertir que la voluntad puede expresarse también tácitamente, revelándose directamente en los hechos, sin previa deliberación o declaración. Los modos de manifestación de esta voluntad social predominante, se llaman fuentes del derecho”.³

Tradicionalmente se acepta la existencia de tres fuentes del derecho, siendo estas las reales, históricas y formales, pero en el presente trabajo se da énfasis a las fuentes reales como a las formales, como base de la presente investigación.

1.2. Clasificación de las fuentes del derecho

Existen diversas clasificaciones acerca de las fuentes del derecho, algunos autores las clasifican en: Históricas, reales, psicológicas y formales; otros las denominan modos de producción, y las establecen como: Jurisdicción, usos, costumbre y fuentes formales.

Máximo Pacheco “se inclina por las fuentes reales o materiales y fuentes formales”.⁴

García Maynez “clasifica las fuentes del derecho en reales, formales e históricas”.⁵

El autor guatemalteco Santiago López Aguilar las clasifica en: “Primarias (reales); y secundarias (históricas), derecho comparado y las formales: originarias: la legislación y las derivadas que son:

² López Aguilar, Santiago, *Introducción al derecho*, Pág. 97.

³ Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del derecho*, Pág. 147.

⁴ Pacheco, Máximo, *Los derechos fundamentales de la persona humana*. Pág. 14.

⁵ García Máñez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, Pág. 12.



Costumbre, jurisprudencia, doctrina, contratos y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Esta clasificación es en la que descansa la presente investigación, y es oportuno dar a conocer lo más importante de cada uno de ellas.

1.2.1. Fuentes reales

Tal como lo manifiesta el Licenciado Homero Bosch Castro, las fuentes reales "son las causas que generan al derecho. Son los fenómenos sociales que contribuyen a establecer la esencia y materia del derecho. Son las circunstancias que obligan a la promulgación de las normas jurídicas, como necesidades económicas, culturales, movimientos ideológicos, necesidades de seguridad, de justicia".⁷

La estructura económica tiene importancia determinante en la formación del derecho.

El origen parte del surgimiento de la propiedad privada, la división de la sociedad en clases antagónicas y el surgimiento del Estado.

Cada estructura económica genera fenómenos políticos, sociales y culturales, que también pasan a formar parte de la realidad de una sociedad determinada y que determinan el contenido del derecho, por lo que es conveniente tratar estos aspectos, como básicos en las fuentes reales del derecho.

Fundamentalmente los aspectos económicos, sociales y políticos son los que motivan la creación del derecho, sin embargo existen también otras formas de generación del derecho como un terremoto, una inundación, el nacimiento de un niño, la muerte de una persona, un negocio jurídico, la sentencia de un tribunal y formalmente en su máxima expresión en países con derecho escrito, la legislación, tal como se da a conocer a continuación.

En el aspecto económico, la propiedad privada fue determinante para el surgimiento del derecho,

⁶ Ob. Cit. Pág. 103.

⁷ Bosch Castro, Fulbio Homero, *Elementos fundamentales del derecho*, Pág. 27



como para su desarrollo, cabe mencionar que en la sociedad primitiva no existió la propiedad privada, pues el trabajo era colectivo y la distribución del producto beneficiaba a todos por igual, por lo que no existió derecho.

La concentración de riqueza en pocas manos crea relaciones sociales de producción, en el que el trabajador depende del que detecta los medios de producción y que según sea esta, así es el derecho que necesita para la conservación de sus privilegios.

La relación de producción pasa a la esclavitud, al feudalismo y al capitalismo, aun cuando conserva la esencia del régimen de propiedad privada, en el derecho se produce un progreso, derivado del desarrollo económico.

En relación al aspecto político, la máxima expresión es el Estado, quien es encargado de la creación del derecho, orientándolo en función de la clase dominante.

El aspecto social se da cuando existe la idea de propiedad privada, se enfrentan dos clases antagónicas esclavos y esclavistas; terratenientes y feudales y siervos de la tierra; burguesía y proletariado, según sea la relación de producción a que la sociedad esté sometida.

La existencia de cualquiera de estas clases determinan en lo social la unidad de contrarios y esto genera la lucha de clases. La lucha de clases es importante en el desarrollo del derecho, de la práctica constante de luchas es cuando se genera el derecho a favor del más poderoso, o del más numeroso, como por ejemplo los derechos humanos, las leyes, códigos, etc.

En el aspecto cultural, se puede definir este aspecto como el fenómeno que es necesario para conformar la conducta que necesita para mantener el Estado actual de cosas, para desarrollarlo en su beneficio (la clase dominante).

El grado cultural de un pueblo es también determinante en su participación para lograr mejores condiciones en el derecho.



1.2.2. Fuentes formales

El término de fuentes formales sugiere formas, requisitos, presupuestos necesarios en la creación concreta del derecho, formalidades últimas de la creación del derecho.

Como expresa Máximo Pacheco: "Son las obligadas y predeterminantes que ineludiblemente deben revestir los preceptos que conducta exterior para imponerse socialmente en virtud de la potencia coercitiva del derecho".⁸

Se llaman fuentes formales a los procesos de manifestación de las normas jurídicas.

Las fuentes formales se clasifican de la manera siguiente: La legislación, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

También existen otras clasificaciones que se han establecido para una mejor comprensión, siendo la siguiente:

I. Fuentes formales originarias

La legislación, la cual está integrada por leyes, de ahí la necesidad de referirnos al concepto de ley, como la norma jurídica que es dictada, promulgada y sancionada por el poder público, de carácter general y obligatorio. La ley es la que determina las relaciones jurídicas, obligando a observar una conducta que satisfaga los intereses del Estado.

La ley tiene dos elementos: Formal y material, el primero está determinado por el proceso obligado a seguir en su creación y el material, que determina su contenido y sus caracteres permanentes, generales y abstractos; permanentes, porque generalmente son de vigencia prolongada; generales porque se aplican a todas las persona que habitan determinado Estado y abstractos, porque se consideran separadamente de los demás elementos que lo conforman.

⁸ Ob. Cit. Pág. 30.



II. Fuentes formales derivadas

-La costumbre

"Desde el punto de vista jurídico, llamamos costumbre a la norma de conducta nacida en la práctica social y considerada como obligatoria por la comunidad".⁹

Máximo Pacheco dice: "Como fuente formal del derecho, es la repetición constante y uniforme de una norma de conducta, en el convencimiento de que ello obedece a una necesidad jurídica".¹⁰ "La costumbre es el uso implantado a una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio".¹¹ Los tres autores citados coinciden en atribuirle a la costumbre una repetición constante, que es obligatoria y que es producto de la misma comunidad.

-La jurisprudencia

"La palabra jurisprudencia posee varias acepciones: en una de ellas significa conocimiento del derecho, en otra, ciencia del derecho, teoría del orden jurídico positivo o doctrina jurídica, en otra, sirve para designar el conjunto de principios generales emanados de los fallos uniformes de los tribunales de justicia para interpretación y aplicación de las normas jurídicas individuales emanadas de sentencias pronunciadas por dichos tribunales de justicia".¹²

Para Ángel Latorre, la jurisprudencia es: "La doctrina establecida en los tribunales en sus sentencias, jurisprudencia (como es costumbre llamarlas entre nosotros), no es hoy en nuestro derecho ni en los otros sistemas continentales o inspirados en ellos, fuentes autónoma de derecho al menos en teoría".¹³

En Guatemala, se acepta la jurisprudencia o doctrina legal, como fuente formal del derecho en

⁹ Latorre, Ángel, *Introducción al derecho*. Pág. 50.

¹⁰ *Ob. Cit.* Pág. 42.

¹¹ Peniche Bolio, Francisco. *Introducción a la criminología*. Pág. 20.

¹² *Ob. Cit.* Pág. 22.

¹³ *Ob. Cit.* Pág. 59.



materia procesal civil y mercantil, en materia procesal penal y en materia de amparo constitucionalidad.

-La doctrina

Máximo Pacheco opina: "Con más particularidad se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. La doctrina cumple finalidades científicas, prácticas y críticas".¹⁴

1.3. La costumbre como fuente del derecho

a) Definición

La fuente formal más antigua, la primera en el orden histórico, es sin duda la costumbre, o el derecho no escrito, practicado por el consentimiento de un pueblo o de un grupo social en ausencia de leyes escritas. Se forma lentamente por el uso, la repetición de los mismos actos, que poco a poco van adquiriendo cierto carácter de obligatoriedad al convertirse en exigencias colectivas. Cuando una costumbre llega a imponerse en una sociedad y ser considerada como una necesidad jurídica, se transforma en derecho consuetudinario.

Hans Kelsen, se refiere a la costumbre como fuente productora de normas jurídicas en los siguientes términos: "Los actos constituyentes del hecho de la costumbre pueden también establecer normas mediante las cuales un comportamiento queda determinado como debido. Cuando los hombres, que conviven socialmente, actúan durante cierto tiempo bajo ciertas condiciones idénticas, de manera que de algún modo igual, surge en cada individuo la voluntad de actuar en la manera como los miembros de la sociedad consuetudinariamente actúan".¹⁵

Así el hecho de la costumbre se convierte en una voluntad colectiva, cuyo sentido subjetivo es

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 48.

¹⁵ Ob. Cit. Pág. 162.



un deber. Como norma objetivamente válida sólo puede ser entendido el sentido subjetivo de los actos constituyentes de la costumbre, cuando la costumbre es introducida por una norma superior como una circunstancia productora de normas. Dado que el hecho de la costumbre está constituido por actos de conducta humana, y de ese modo, de igual manera que las normas cuyo sentido subjetivo es ser actos legislativos, son también normas impuestas, es decir, normas jurídicas son producidas consuetudinariamente cuando la constitución de la comunidad establece a la costumbre y ello, una costumbre especialmente caracterizada como un hecho productor de derecho.

Máximo Pacheco, quien dice "la costumbre, como fuente formal del derecho es la repetición constante y uniforme de una norma de conducta, en el convencimiento de que ello obedece a una necesidad jurídica".¹⁶

b) Características de la costumbre

La costumbre se reviste de ciertas elementos para obtener su calidad siendo estas las características de: generalidad -acción o conducta predicable de una pluralidad de sujetos-, uniformidad - semejanza del hecho en la situación contemplada-, constancia sin solución de continuidad o interrupciones-, frecuencia -reiteración de los actos que constituyen en breves intervalos- y publicidad -transparencia y reconocimiento del proceder en el ámbito social.

Con relación a las características anteriores, según su punto de vista se pueden agrupar de la siguiente manera:

a) Objetivas

- Repetición constante de una norma de conducta: práctica social, uniformidad, uso implementado.

b) Subjetivas

¹⁶ Ob.Cit. Pág. 56.

- i. Obligatoria -Psíquico, Opino juris necessitatis-: coercitividad, necesidad jurídica, normas conducta.
- ii. Producto de la misma comunidad: colectividad de habitantes, en nuestro medio jurídico, constituye fuente de derecho la costumbre cuando la norma jurídica remite a la aplicación de la costumbre.

c) Clases de costumbre

I. Delegante

Se da cuando por medio de una norma jurídica no escrita se autoriza a determinada instancia para crear derecho escrito, es decir la costumbre se haya supraordenada a la ley. Ejemplo: En la monarquía absoluta, cuando el monarca, cuya situación jurídica se encuentra regulada consuetudinariamente, crea leyes de carácter general.

II. Delegada

Que consiste en que la ley remita a la costumbre para la solución de determinadas controversias. En tal sentido la costumbre se encuentra subordinada a la ley tal el caso de la legislación guatemalteca, a lo que es lo mismo la costumbre delegada no puede ser contraria a los preceptos de la ley (Ley del Organismo Judicial, Constitución Política de la República de Guatemala y los Acuerdos de Paz).

III. Derogatoria

Se da cuando la costumbre tiene tal imperio que abroga la misma ley, algunos autores la definen como aquella situación en la que la reiterada falta de aplicación de las sanciones previstas por una norma positiva, conduce a la modificación tacita del carácter deóntico del contenido normado. Esta clase de costumbre es entendida más ampliamente como la falta normal de aplicación de una norma por haberse dejado de dar las condiciones que hacen jurídicamente su



aplicación, por ejemplo las normas referentes a la navegación comercial a vela han caído desuso porque los hechos condicionantes no se producen como resultado de los cambios tecnológicos en la navegación.

1.4 Relación del derecho consuetudinario con el derecho legislado

Para encontrar la relación del derecho consuetudinario con el derecho legislado, hay que comprender que es consuetudinario y que es legislado.

En atención a lo manifestado anteriormente se puede decir que consuetudinario deriva de la costumbre de un país, del uso constante, como un conocimiento empírico espontáneo, común para los que lo practican, la costumbre es la transposición ideal de la realidad objetiva de la conciencia del hombre, con base en la práctica.

Rolando López Godínez, afirma que lo consuetudinario es: "aquel que aplica justicia con base en las costumbres de una comunidad las cuales adquieren valor jurídico y cuyos legisladores sancionadores son los miembros de la propia comunidad o colectividad donde se dan los casos".¹⁷

También define que el derecho consuetudinario es el "conjunto de normas que regulan las relaciones sociales en las comunidades indígenas con base en las costumbres jurídicas, descubre todo un ámbito de relaciones intracomunitarias regidas por costumbres que tienen el carácter de jurídicas en el interior del grupo étnico, porque crean obligaciones entre las partes, y porque regulan las relaciones sociales funcionando como elementos de control social, asociados a ciertos valores".¹⁸

"Esta costumbre o consuetudinario goza de racionalidad de objetividad limitada; la racionalidad se manifiesta en su coherencia lógica y la objetividad en su intento de adaptarse a los hechos".¹⁹

¹⁷ López Godínez, Rolando. *Pluralismo lingüístico y derecho consuetudinario: Estudio de antecedentes*. Pág. 34.

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 34.

¹⁹ López Godínez, Rolando. *Pluralismo lingüístico y derecho consuetudinario: Estudio de antecedentes*. Pág. 34.

Rodolfo Stavenhagen, dice que el derecho consuetudinario "se refiere a un conjunto de normas legales de tipo tradicional no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en un país determinado".²⁰

El derecho consuetudinario se fundamenta en los siguientes elementos:

- a) Es considerado generalmente como una parte integral de la estructura social y cultural de un pueblo, por lo que su estudio es un elemento fundamental para el mejor conocimiento de las culturas indígenas del continente.
- b) Junto con la lengua, el derecho consuetudinario, constituye un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo.
- c) La naturaleza del derecho consuetudinario condiciona las relaciones entre dichos pueblos y el Estado, influyendo así en la posición de ellos en el conjunto de la sociedad nacional.
- d) El derecho consuetudinario repercute en la forma en que los pueblos indígenas gozan o, por el contrario, carecen de derechos humanos individuales y colectivos.

Stavenhagen concluye: "En síntesis, podríamos decir que lo legal o jurídico, en sociedades que se manejan de acuerdo al derecho consuetudinario, consiste en lo siguiente:

- Normas generales de comportamiento público,
- Mantenimiento del orden íntegro,
- Definición de derechos y obligaciones de los miembros;
- Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (Por ejemplo, herencia, trabajo, productos de la cacería, dotes matrimoniales);

²⁰ Stavenhagen, Rodolfo. *Conflictos étnicos y estado nacional*. Pág. 154.



- Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público;
- Sanción a la conducta delictiva de los individuos;
- Manejo, control y solución de conflictos y disputas;
- Definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública".²¹

En cuanto a lo legislativo, se refiere a normas jurídicas de observancia general emanadas de las autoridades del Estado de acuerdo con un determinado procedimiento establecido, elaboradas básicamente por el poder legislativo del Estado en la forma creada por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia de lo antes escrito se puede decir que lo legislado es la creación racional del hombre.

De allí es donde proviene la relación de ambas ya que la ley –lo legislado- es una relación constante, persistente o estable –consuetudinario o costumbre-. No se da una vez o muy pocas veces, sino al contrario una ley persiste hasta que otra la anula pero esto no es simple, también tiene que haber circunstancias cotidianas que hagan necesaria esa anulación – derogación-.

De una u otra manera, las leyes empíricas –costumbres, consuetudinario- forman parte del derecho legislado. En unión sintética con datos empíricos, conceptos, categorías, leyes teóricas y principios, vinculados sistemáticamente en un todo único, constituyen precisamente, la ley.

La ley antes de todo y sobre todo es una relación, es un vínculo o conexión que se da entre dos o más cosas, fenómenos y sistemas, o entre dos o más aspectos de una misma cosa, fenómeno o sistema –costumbre, consuetudinario- lo cual implica la unión de dos o más elementos, cosas sistemas –costumbre- para complementar una sola ley.

²¹ Ob. Cit. Pág, 182.



- Diferencia entre costumbre y uso

La costumbre tiene dos elementos que son el subjetivo y el objetivo. El elemento subjetivo consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe aplicarse - costumbre-. El elemento objetivo es la práctica –uso-, suficientemente prolongada, de un determinado proceder al primero también se le denomina *opino juris seu necessitatis* y al segundo *inverata consuetudo*.

De lo anterior se deduce que la diferencia entre uso y costumbre, deriva del acontecer en derecho, basado en tradiciones heredadas de generaciones anteriores, con la diferencia que una afecta solo el contorno del individuo que lo practica, mientras que la otra afecta íntimamente el actuar de las personas, dependiendo del lugar y del espacio; las diferencias más relevantes se dan a conocer a continuación:

En el uso (acto), rigen los actos exteriores del hombre, regulan su proceder solo cuando éste se traduce mediante actos en relación con otros sujetos. Jamás penetra en la intimidad del ser, quedan plenamente cumplidas cuando el sujeto realiza u omite los actos ordenados o prohibidos, su conducta no está regulada por normas.

La costumbre (conducta), son de carácter social pues consideran al hombre como parte integrante de la sociedad y no en su vida individual, es necesario una relación de por lo menos dos sujetos y que se produzcan relaciones que se manifiesten actos externos pero que afectan el ser interno de cada uno.

El uso (acto) posee una validez relativa por cuanto son normas que tengan valor para todos los tiempos y lugares.

Las costumbres (conducta), están condicionadas por la época, el país, la clase social, el círculo, la profesión, la edad.

El uso, (acto) persigue como finalidad hacer más agradable la convivencia humana, sólo rige en



la medida en que tenga una vigencia social efectiva, y en cuanto el sujeto pertenezca actualmente al círculo en que se rigen.

La costumbre, (conducta) entrañan un mandato cuya infracción acarrea una sanción de reprobación social que a veces está determinada en forma previa en la misma norma. Son unilaterales, pero no facultan. La sanción por la infracción, no fuerza inevitablemente a su cumplimiento, ella nunca consiste en la imposición forzada de la conducta prescrita, ni tiene tampoco el carácter de inexorable, sino que constituye una simple reacción reprobatoria de la sociedad contra el sujeto infractor de la norma.

En conclusión podemos establecer que el uso y la costumbre se relacionan en virtud de que son impuestas por una voluntad ajena o sea el grupo social por lo que son heterónomas, al igual que la norma jurídica, regula relaciones objetivas es decir conductas, hechos y actos, por lo que poseen exterioridad, lo mismo que la norma jurídica sólo existe personas obligadas no hay facultados que puedan exigir su cumplimiento; unilateralidad al contrario que el derecho que es bilateral y por último no existe imposición forzada, por lo que son incoercibles o carecen de la coercibilidad.

1.5 La costumbre como fuente de derecho en otros ordenamientos jurídicos

La costumbre, elemento imprescindible de la cultura de un pueblo, inclusive, tejido conjuntivo necesario para la constitución de una nación, puede tener relevancia en el mundo del derecho y dar lugar a reglas de comportamiento que tengan la connotación de normas jurídicas y conformar, por lo tanto, el ordenamiento jurídico.

Podría continuarse la enumeración de consecuencias irrazonables que se derivarían de dar curso favorable a la tesis formulada. Sin embargo, las diseñadas son suficientes para concluir que el cometido propio de los juristas está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada, la ley captada en su acepción puramente formal, sino que se integra por poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas. El ordenamiento jurídico, desde el punto de



vista normativo, no puede reducirse a la ley. De ahí que la palabra la que emplea el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, necesariamente designe ordenamiento jurídico. En este mismo sentido se utilizan en la Constitución las expresiones preámbulo y orden jurídico.

Pese a que en términos generales se acepte que en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, la costumbre general puede llegar a adquirir fuerza jurídica, se controvierte en la doctrina el fundamento de su juridicidad. Es esta una materia en la que difícilmente se puede alcanzar el consenso, pues cada postura sobre el concepto y la naturaleza del fenómeno jurídico, apareja una visión diferente y correlativa de la costumbre como fuente de reglas jurídicas.

Entre las fuentes de conocimiento de las que extrae su material el legislador, no puede excluirse la costumbre internacional, nacional o local. La costumbre, como objetivación de una determinada práctica social, muchas veces ha sido incorporada por la ley. De hecho, la legislación comercial, penal, laboral, civil, etc., en buena parte responde a la codificación de la costumbre de cada índole, entre otras que, así, ha ganado más estabilidad y generalidad. La Constitución Política de la República no coarta la libertad del legislador y no aparece en ella precepto alguno que prohíba que la costumbre, surgida en cualquiera de los ámbitos de la vida social, pueda servir de nutriente de su concreta labor. De otra parte, sería inconveniente e impensable imponer una veda semejante a esta actividad que, como manifestación de la cultura de un pueblo, debe consultar sus hábitos, creencias y valores, casi siempre encarnados en sus costumbres y tradiciones. Si el antecedente inmediato de una determinada ley puede estar constituido por una práctica social desarrollada como costumbre, su interpretación y aplicación por el contralor, de presentarse dificultades cognoscitivas sobre su correcta inteligencia, no puede realizarse sin adentrarse en el conocimiento de dicha práctica y de los comportamientos que la integran. Muchas veces, por ello, puede ser relevante apelar a la costumbre para sujetar la esencia misma de la ley. Aquí la costumbre, objeto de estudio, suministra elementos de juicio para tomar la decisión y sirve, por tanto, como criterio auxiliar de la actividad judicial y extrajudicial. Si en esta situación se negare la invocación de la costumbre como medio cognitivo, se arriesgaría la cabal y justa aplicación de la ley. También, en otros eventos, la costumbre puede estar incomprensiblemente unida al entendimiento adecuado de una ley o a la aplicación de la equidad y, prescindir de ella en esas condiciones, significaría ni más ni menos desatender el



sentido de aquélla o abandonar ésta última.

Los legisladores nacionales y los administradores de la justicia con frecuencia desconocen el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. El problema reside en el choque entre dos sistemas legales, entre dos concepciones del derecho; choque en el cual históricamente el derecho dominante se ha impuesto sobre el derecho subordinado, de la misma manera en que la sociedad dominante se impone sobre la sociedad subordinada en lo político, lo económico y lo cultural.

La función productora de derecho de la costumbre también tiene claro fundamento en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al orden jurídico interno.

El reconocimiento de la obligatoriedad de la costumbre por el poder público, puede manifestarse de forma tácita o expresa; tácita cuando se da la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos y expresas, cuando el reconocimiento se realiza por medio de la ley. Es decir cuando la ley faculta al juez a falta de precepto aplicable en una controversia a aplicar la costumbre. De manera que la costumbre es fuente de derecho porque es reconocida por los órganos estatales a los casos concretos (especialmente el derecho privado).

De los principios democrático y unitario conforme a los cuales se configura el Estado y de la primacía de la Constitución Política de la República, puede desprenderse que en ningún caso la costumbre puede contrariar la Constitución y las leyes de la república. Esta regla de prelación de la Constitución y de la ley, de otra parte, se consagra de manera contundente en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República. Respecto de las comunidades indígenas, aunque cabe advertir que la mencionada regla jerárquica tiene valor general y cobra todavía más fuerza tratándose de otro tipo de costumbres, en efecto, tal como lo establece el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial: Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea.

La legislación, en términos generales, acepta la costumbre *secundum legem* y la *praeter legem*,



en este caso siempre que sea general, no vulnere la Constitución, y a falta de legislación positiva.

El primado de la ley escrita, mejor sería hablar de derecho legislado, en el sistema guatemalteco, es innegable y se manifiesta como factor que controla los ámbitos donde permite, prohíbe, reduce o extiende el terreno de la costumbre. Respecto de la ley, pues, la costumbre es una fuente subordinada y subsidiaria.

Para la doctrina tradicional el fundamento jurídico de la costumbre radica en la voluntad tácita del pueblo que como ente político puede manifestarse tanto de manera formal, ley escrita, como informal, costumbre jurídica. Dentro de esta línea de pensamiento Santo Tomas de Aquino, en el Tratado de la Ley, expone: De ahí que, aun cuando una persona particular no tenga potestad en absoluto para instituir una ley, sin embargo todo el pueblo unido, mediante la costumbre, sí tiene tal poder. Una variante relativamente moderna de esta línea de pensamiento, prefiere referirse al pueblo en cuanto a su formación social y natural que refleja y vierte en la costumbre su espíritu.

Sin duda la doctrina más extendida, de impronta psicologista, se coloca en el área visual del destinatario de la costumbre y desde allí percibe que su juridicidad proviene de la creencia arraigada sobre la obligatoriedad del comportamiento que ella indica (o *pinio iuris et necessitatis*) y de consecuencia jurídica negativa que acompaña a su inobservancia.

En un plano objetivo se ha dicho que la costumbre se torna jurídica si recae sobre una esfera de la vida que tenga relevancia para el derecho y sea susceptible de una disciplina jurídica, lo que puede advenir allí donde resulte necesario configurar prácticas uniformes para constituir o conservar el grupo o una determinada actividad social.

Desde otra vertiente del pensamiento se ha sostenido que la juridicidad de la costumbre se somete a que el juzgador la acoja como fuente y la aplique a la solución de la controversia. No es función de un contralor ventilar un asunto que tiene aspecto marcadamente doctrinario. La breve relación de tesis sobre la costumbre ha servido, sin embargo, para poner de presente su relevancia jurídica y la importancia que para la sociedad ha tendido y sigue teniendo mantenerla como fuente, lo que ha sido oportuno subrayar dado que el argumento central de la demanda se



endereza a excluirla como fuente de regla jurídicas válidas.

Lo que si resulta decisivo desde el punto de vista constitucional es que la costumbre pueda ser considerada parte integrante del ordenamiento jurídico que se estructura orgánica, material y formalmente a partir de la Constitución como norma de normas. Establecido en este punto lo concerniente a su relación con otras fuentes, especialmente con la ley en sentido formal, es una materia que en su interior define ese mismo ordenamiento con base en la reglas de prelación y jerarquía que históricamente se hayan adoptado.

En toda materia de derecho es muy importante el papel que juega el derecho consuetudinario por lo que es necesario hacer un estudio sobre los conflictos que se dan dentro del mismo, en todo tipo de materia, civil, penal, mercantil, etc., para poder tomar el papel principal en la solución de esos conflictos y ser una ley para todos, como referencia tomaremos los siguientes conflictos dentro del ámbito del derecho consuetudinario:

El derecho a la tierra, incluyendo acceso, usufructo, distribución, propiedad y transmisión. Tradicionalmente, entre los pueblos indígenas la tierra es propiedad colectiva de la comunidad o del núcleo social.

El concepto de propiedad colectiva o comunal del grupo étnico lucha, también, con la propiedad que el Estado nacional heredero de la colonia, reclama para sí bajo formas de terrenos nacionales, baldíos o tierras fiscales, negando así derechos ancestrales de la etnias indígenas sobre terrenos ocupados pacíficamente desde tiempos inmemorables.

Ese sería el caso en materia civil pero cuando hablamos sobre costumbre penal, tendríamos que referirnos a la persecución de delitos o del derecho penal. Es bien sabido que el concepto y la identificación de un delito es la resultante de circunstancias históricas y contextos culturales. Por ello no es sorprendente que con frecuencia lo que la ley nacional tipifica como un delito no lo es para una comunidad indígena, o, por el contrario, una infracción social sujeta a castigo en una comunidad indígena (es decir, un delito en el lenguaje jurídico) puede no ser reconocido como tal por la legislación penal vigente.



La práctica judicial ha documentado numerosos y dramáticos casos de homicidios cometidos en causa de brujería, los cuales son sancionados por el derecho penal nacional pero admitido como forma de hacer justicia o de legítima defensa personal en el derecho consuetudinario de las comunidades.

En los procedimientos de administración de justicia, una diferencia muchas veces señalada sería que en la justicia tipo occidental se busca castigar al culpable mientras que en las comunidades indígenas se busca conciliar y llegar a un compromiso entre las partes, con el objetivo de conservar la armonía interna del grupo.

El derecho consuetudinario, comunal, paralelo, alternativo, etc., actualmente se habla en el mismo sentido de derecho emergente, insurgente para significar un nuevo derecho alternativo basado en la costumbre. El derecho consuetudinario no es exclusivamente indígena, sino se practica en el seno de los diferentes grupos que integran la sociedad.

Es importante destacar que se refiere al derecho alternativo, no como una teoría sino más bien como un movimiento cuya filosofía central es la lucha que parte de las siguientes premisas: Enfocar al derecho como parte integral de la sociedad, incluyendo la actividad de juez no sólo sobre la base de la legalidad, sino de la legitimidad; en contexto con la aplicación de una verdadera justicia jurídica, que tienda a enfocar la democracia en el derecho como entes sociales dialécticos.

En este sentido hay que señalar las cada vez más estrechas relaciones entre estos operadores jurídicos y la línea doctrinal latinoamericana denominada crítica jurídica. Sus componentes tienen en común, entre otras cosas, el hecho de que buscan una nueva racionalidad emancipadora que rompa con la establecida por el orden legal vigente, siempre interpretado y aplicado a favor de las clases dominantes, y que también permita aun defensa más eficaz de las expectativas y reivindicaciones de las clases o grupos más desfavorecidos. Además, todos retoman las premisas establecidas por el movimiento alternativo del derecho italiano, y los aportes de aquellas corrientes jurídicas europeas más progresivas.



El movimiento de derecho alternativo tiene a realizar un feroz ataque contra la concepción formalista kelseniana y contra toda aquella teoría, ubicada dentro del rótulo dogmatismo jurídico, que pretende aplicar el derecho a través de un método técnico, formal, buscando la interpretación científica de la ley cuando se aplica a los casos concretos e impide indagar los presupuestos ideológicos y valorativos subyacentes a toda norma.

Básicamente, este colectivo rompe con la tradicional concepción neutralista de la ley; que concibe al ordenamiento jurídico como mero mecanismo aséptico de regulación social. Frente a ello, se resaltan los ineludibles componentes ideológicos que subyacen bajo toda norma, reflexión y/o actuación con relevancia jurídica. Por ello se considera que son los valores, las necesidades y el concepto de justicia los mejores elementos con los que hay que contar a la hora de interpretar la norma jurídica. Pero no se trata de palabras vacías: la idea de justicia se relaciona con las demandas de reconocimiento y satisfacción de las necesidades y el concepto de justicia los mejores elementos con los que hay que contar a la hora de interpretar la norma jurídica. Y junto a esto, es lo social, lo popular, la fuente que marca el camino de la hermenéutica jurídica.

Mediante el derecho, junto con otras técnicas y otros mecanismos político-económicos, se pretende alterar el orden social vigente por otro más justo y solidario. Frente al monismo jurídico, que ve al Estado como el único sujeto creador de derechos, se insiste en que estos son generados por la misma sociedad, portados los individuos, por determinados grupos humanos o sujetos colectivos naciendo en el seno del mismo conflicto social.

La reivindicación de pluralismo jurídico, también denominado *directo* achado na rua, nos pone ante la evidencia –no exenta de contradicciones- de un sujeto productor de normas: la sociedad en su compleja pluralidad y un sujeto reconocedor –no otorgador- y garantizador de las mismas, el estado de derecho. Sólo así lo jurídico servirá como mecanismo de cambio social. Si los ordenamientos jurídicos vigentes no atienden a sus reclamos, el alternativismo pugna por que, de un modo u otro, los tengan en cuenta. Por ello, la idea de legitimidad, apoyada sobre el acuerdo del colectivo social y en el terreno jurídico sobre los principios generales del derecho y los derechos humanos, prima sobre la legalidad, sobre las simples reglas que determinan los



criterios de validez formal de las normas. Se buscan pautas, instancias en virtud de las cuales puedan fundamentar, se pueden explicar estos planteamientos que rompen básicamente con aquellas teorías jurídico f3rmales positivistas, que asocian la norma exclusivamente con lo que dice la ley, con lo que prescribe el Estado. Frente a ellas, los conceptos de soberanía popular y de participaci3n adquieren una dimensi3n m3s radical, m3s extensiva.

Pero no todos los conflictos se pueden solucionar con la costumbre, ya que el mismo hombre ha creado valores ajenos a las costumbres tradicionales y normas, las cuales dejan a un lado el derecho, base de esa normas, por lo que el derecho consuetudinario ha entrado en decadencia, como lo afirma, G3mez Padilla "cuando manifiesta que existen varias hip3tesis por las cuales el derecho consuetudinario guatemalteco ha entrado en decadencia: Una primera, es, aunque hay cambios substanciales sobre todo en las 3reas de conflicto, en aquellos municipios o localidades que no se han visto afectados gravemente por la violencia pol3tica el r3gimen basado en el derecho consuetudinario sigue siendo importante. La segunda es que lo constituye la estructura del poder local que si ha sufrido modificaciones considerables en las llamadas 3reas de conflicto en donde, como resultado de un periodo de violencia aguda que enfrent3 a grupos insurgentes con el ej3rcito nacional, sobre todo a principios de la d3cada de 1980".²²

Otro factor de desestructuraci3n de ese derecho consuetudinario administrativo trata de trabajo de proselitismo religiosos e ideol3gico llevado a cabo por las llamadas sectas fundamentalistas de corte protestante, las cuales han sido agentes de transmisi3n de valores culturales ajenos a las poblaciones ind3genas y, por ende, de reestructuraci3n de los elementos ideol3gico integrativos, especialmente en el caso de los ind3genas ubicados en las llamadas aldeas modelos.

No existe un patr3n establecido para la soluci3n de las controversias, pero se puede decir que en su orden se intenta solventar; primero a nivel intrafamiliar, y si ah3 no se resuelve en su orden se acude a padrinos, compadres o personas de reconocida honorabilidad, despu3s se pide la intervenci3n del consejo de ancianos o de principales, o en su caso a sacerdotes mayas.

²² G3mez Padilla, Julio. De la econom3a a la administraci3n. P3g. 135.

El conflicto se plantea en forma oral, se utiliza la lengua materna, y se realiza con presencia y participación de la familia y los testigos, además es eminentemente consensual, en virtud que las partes acuden por su libre albedrío, con la conciencia de que es lo correcto. Los juzgadores o avenidores no cobran honorarios, no existe ninguna codificación, a cada conflicto le corresponde una solución acorde a su propias características y a las región en donde se ubique la comunidad.

En otros ordenamientos jurídicos como en el derecho civil, penal, etc. también ha tenido relevancia histórica y jurídica, así lo afirma el jurista Gómez Padilla, la cual no se puede dejar de estudiar, por tener una relación estrecha en la práctica del derecho consuetudinario, ya que el citado autor se refiere a estas dos materias de la siguiente forma, en la rama civil, es muy importante las costumbre y tradiciones, las que en muchos lugares ha cambiado sin embargo muchas de las comunidades aún lo practica, en varias instituciones del Derecho Civil, uno de varios casos sería en el matrimonio, así lo afirma cuando manifiesta que: "... El matrimonio es concertado por representantes de los novios tomando los del varón la iniciativa, el novio costea la fiesta de compromiso o casamiento y si media pago, éste corre por su cuenta. Hay comunidades en las cuales los matrimonios son dispuestos por los padres, sin que nadie consulte con los hijos. Sin embargo, en general no hay matrimonios preferentes con base en pautas establecidas, ni evitaciones matrimoniales. La regla marital ordinaria es la monogamia, pero el concubinato es aceptado en la costumbre aunque sin reconocimiento formal. Las reglas de residencia después del matrimonio no son rígidas pero tienen a ser patrilocales. Las familias compuestas o extendidas, en las cuales viven dos o más generaciones unidas pro la línea masculina son frecuentes".²³

En el sector oriental de Guatemala se encuentra gran parte de los ladinos existe una comunidad en santa maría xalapán del departamento de Jalapa, llamada de ladinos pardos los cuales se encuentran organizados para la resolución de los conflictos intracomunitarios y cuya representación recae en un consejo directivo entidad que tiene asignado un registro de la propiedad extra estatal de las persona que tienen propiedad y posesión de la tierras dentro de la comunidad y cuyas personas heredan a su descendencia el derecho de propiedad de la tierra a quienes denominan derechosos. Es tan importante el valor de la tradición que ha adquirido esta

²³ Ob. Cit. Pág. 144.

costumbre en la región, que cuando existen litigios de tierras entre comuneros y conoce el juzgado de primera instancia de Jalapa, han solicitado opinión del consejo directivo resolviendo generalmente el conflicto conforme al dictamen del consejo directivo.

Otro ejemplo que Gómez Padilla hace mención es el ramo penal, que tiene relevancia a nivel comunitario, sin embargo hay actos que no se consideran como actos delictivos propios, así lo da a conocer cuando afirma, que: "...Un estudio que data de hace más de tres décadas, pero cuyos resultados continúan siendo válidos, demostró la alta incidencia de procesos y sentencias penales por la comisión de delitos tales como la fabricación de alcohol clandestino, el hurto de leña, o el contrabando, acciones que no poseen significación delictiva o criminal conforme a las normas consuetudinarias de los indígenas, en parte por el sentido de posesión comunitaria de la tierra, muy distinto de la concepción de la propiedad privada que poseen los grupos no indígenas, en parte debido a la necesidad de proveerse de medios de combustión para preparar alimentos en situación en donde se desconoce o no se tiene acceso a otro tipo de medios, en parte, en el caso de alcohol, éste cumple, además funciones de tipo ceremonial o litúrgico para las prácticas o celebraciones religiosas.

Otro ejemplo es el relativo al rapto de la novia en las comunidades indígenas, hecho que se produce como antecedente del matrimonio cuando el pretendiente carece de medios económicos para proporcionar los regalos que se deben entregar conforme a la costumbre. Por lo general, cuando se producen estos hechos, el asunto se soluciona a través de un procedimiento de derecho consuetudinario que consiste en la llegada de los padres del novio y otros parientes a solicitar el perdón de la familia de la novia. Una vez aceptadas las disculpas, el incidente queda resuelto y la nueva unión conyugal es respetada y aprobada por la comunidad. La naturaleza del ordenamiento consuetudinario, es reparadora y no represiva; por ejemplo en el caso de robo o hurto se obliga a devolver los objetos al propietario o se pague su valor. Asimismo se utiliza el regaño y la obligación de pedir perdón al ofendido".²⁴

Para el ámbito mercantil también han surgido cambios, que van disminuyendo la importancia de la costumbre entre pueblos, ya que para los pobladores de regiones fronterizas el intercambio de

²⁴ Ob. Cit. Pág. 201.

bienes, servicios y productos forma parte de las tradiciones socioculturales así como de las relaciones de amistad y parentesco, y carece por lo tanto de la significación de contrabando como lo regula la Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduanero, Decreto número 58-90 del Congreso de la República.

En Guatemala, no existe un ordenamiento consuetudinario indígena propiamente dicho, sino más bien son subsistemas que coexisten con el derecho positivo estatal, es decir, las prácticas consuetudinarias de la distintas comunidades del país, no son idénticas; así la de Tecpán Guatemala, no son las mismas que las de San Juan Comalapa, y las de Santa María Xalapán en Jalapa, a las de San Andrés Semetabaj, por otra parte el conflicto armado entre gobierno y guerrilla, así como la penetración de diversidad de sectas protestantes, ha contrarrestado la práctica de la costumbre jurídica como un verdadero sistema.

La comunidad en la práctica del ordenamiento paralelo o consuetudinario, resuelve comúnmente los conflictos, considerados por el derecho moderno como de menor peligrosidad social, en materia penal y sólo en su fase conciliadora los conflictos de índole civil, por ejemplo, violencia intrafamiliar, infidelidad conyugal, problemas derivados del alcoholismo, hurto, lesiones, agresión, amenazas, usurpación, alteración de linderos, derecho de paso, fijación de límites, etc.

En resumen y de acuerdo a la presente investigación se considera que el derecho consuetudinario posee las siguientes ventajas:

- a. Se cumple con el principio de celeridad ya que debido a su oralidad se plantea y efectiviza con mayor rapidez;
- b. Es eminentemente consensual debido a que las partes acuden a solucionar el conflicto voluntariamente; y
- c. Como producto de la oralidad, el consenso y la celeridad el litigio comunitario se torna barato pues, no causa gastos para las partes o para la comunidad.



Si bien en la costumbre podrían identificarse las notas que caracterizan a una norma jurídica, determinante es que pueda plantearse su pertenencia al sistema jurídico. Para tal efecto es importante considerar si la Constitución Política de la República, máxima norma de reconocimiento, la toma en consideración o si otra norma, integrante del sistema autoriza a hacerlo. Definida su inclusión dentro del ordenamiento, se precisará su ubicación y relaciones con otras fuentes.

La Constitución Política de la República, de manera específica reconoce el valor jurídico de las costumbres cuando se refiere a las comunidades que la acogen. En efecto, dispone el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala: **Protección a grupos étnicos.** Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

La fuerza prescriptiva de los usos y costumbres de las comunidades indígenas se realiza aún más en el Artículo 67 de la Constitución Política de la República, último párrafo que señala que Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenece y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.





CAPÍTULO II

2. Las fuentes del derecho notarial

2.1. Antecedentes de las fuentes del derecho notarial

Desde tiempos remotos se ha venido estudiando las fuentes del derecho notarial, sin llegar a una conclusión uniforme, lo cual nos lleva, sin embargo a hacer una negación de las tesis sostenidas por juristas, que afirman que la única fuente del derecho notarial es la ley, sin tomar en cuenta que desde cualquier ángulo que se aprecie la ley, no pudo haber nacido de la nada, la cual nos lleva a hacer afirmaciones, tomando como base los estudios referidos a las fuentes del derecho, o en todo caso la fuente directa de la ley, que es objeto de este estudio.

Si bien es cierto la ley, para el ordenamiento jurídico guatemalteco, se define de una manera intrínseca, quedando especificado como fuente de derecho en el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, donde establece que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Tal aseveración, motiva a concluir que la costumbre siempre enmarcada a las órdenes internas de cada región cambiará según su desarrollo, así mismo la ley que siendo norma impero-atributiva delega a ella la fuerza de seguridad jurídica al existir lagunas jurídicas, no contempladas por lo complejo de cada situación. En este sentido se entiende que la verdadera fuente de la ley es la costumbre, y al repetirla constantemente se convierte automáticamente en jurisprudencia pura.

En la actualidad, se discute si el derecho que debe aplicar un notario, se limita al que emana exclusivamente de la ley, y que se presenta bajo la forma de ley notarial, o código notarial, en nuestro caso luego de haberse surtido un procedimiento consciente y formalizado y, consiguientemente, si no puede ser tal el que se elabora como fruto de la costumbre de manera

natural, informal, inconsciente, espontánea, impersonal y que hunde sus raíces en la tradición de ella deriva su legitimidad. No obstante el predominio incontrastable de la ley notarial, la costumbre notarial se mantiene como fuente de derecho y aporta al sistema jurídico flexibilidad y efectividad. Entre la ley notarial y la costumbre notarial juntamente se ha observado la existencia de una relación dialéctica que es indisoluble del fenómeno jurídico.

La costumbre prepara y abona la materia sobre la que luego actúa el legislador dotando de estabilidad, certeza y mayor generalidad los dictados primarios de la práctica social. A su vez, la obra legislativa aspira a convertirse en comportamiento repetido y uniforme. Con pocas palabras, costumbre y ley son dos formas de ser del derecho. La exclusión de la costumbre, de ser ello posible, equivaldría a la deformación y empobrecimiento de la experiencia jurídica o a la supresión de una característica esencial de su dinámica.

Es preciso tomar en cuenta los rasgos de cada una de estas fuentes, de la cual, una de ellas, la costumbre, quedó anteriormente explicada, por lo que es preciso hacer referencia a una en especial, siendo esta la ley.

No existe acuerdo del origen de la palabra ley. Cicerón, la hace derivar del verbo latino legere, que significa leer, expresión que viene de la costumbre romana de grabar las leyes en tablas y exponer, éstas al pueblo para su lectura y conocimiento. Para San Agustín, ella deriva del verbo diligere, que significa elegir, por cuanto la ley indica el camino que hay que seguir en nuestra vida. Santo Tomás de Aquino, sin rechazar las anteriores etimologías, recaba la del verbo latino ligare, que significa ligar, obligar, porque es propio de la ley el ligar la voluntad a algo, obligándolo a seguir determinada dirección.

En la actualidad su acepción meramente gramatical es la de precepto dictado por la suprema autoridad. La ley contiene dos elementos una forma y otro material, el elemento formal de la ley explica lo relacionado a su origen, a la formación, o sea desde el momento mismo de la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación de la misma, señalando que dicho procedimiento se haya realizado en la forma establecida por el ordenamiento jurídico vigente en el Estado. La ley carece de elemento formal cuando en la creación de ella se ha omitido alguno



de los trámites prescritos o se ha incurrido en algún vicio de procedimiento.

El elemento material se establece en relación a su contenido jurídico y se refiere a que ella contenga normas jurídicas que sean permanentes, generales y abstractas. La ley carece de elemento material cuando no es permanente, por ejemplo las leyes transitorias; o cuando no es general, como las que regulan en forma individual o se refiere a una persona determinada; o cuando no es abstracta, como las que se crean con una situación de excepción.

2.2. Definición de fuentes del derecho notarial

La palabra fuente, viene del latín *fons*, que significa "manantial de agua / principio".²⁵

Dentro del campo de lo jurídico, "el termino fuente es una metáfora acertada, pues remontarse a la fuente del río es llegar al lugar donde sus aguas salen de la tierra, por tanto preguntar por las fuentes del derecho es averiguar el punto de donde salieron las normas de las profundidades de la vida social para aparecer en la superficie del derecho".²⁶ Por consiguiente, al hablar de fuentes del derecho, nos referimos a las causas, orígenes y fenómenos que generan y determinan el nacimiento de las normas jurídicas.

Oliván López, dice: "Esta concepción de ley, como fuente por excelencia del Derecho, arranca de la misma Constitución de los estados modernos, con los procesos revolucionarios del siglo XVIII. Ya Rousseau, sostenía que la ley, como manifestación de la voluntad general, debiera ser fuente única en el ordenamiento jurídico, y en el principio de división de poderes confiere la facultad de elaborarla a uno de los poderes propios del Estado: El legislativo.

La ley es la norma jurídica que emana del órgano del Estado investido con esta autoridad".²⁷

El autor mexicano Moto Salazar, con relación a la ley expresa que es: "La norma de derecho

²⁵ Diccionario de la real academia española, Pág. 706.

²⁶ Du Pasquier, Claude. Citado por Julio César Zenteno Barillas en *Derecho internacional público, primera parte*, Pág. 110.

²⁷ Oliván López, Fernando, *Introducción al derecho*. Pág. 135.



dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común".²⁸

Del Vecchio, define la ley como: "El pensamiento jurídico deliberado y consciente, expresado por órganos adecuados, que presentan la voluntad preponderante en una multitud asociada, la ley es, pues, el pronunciamiento solemne del derecho, la expresión racional del mismo. Solo en esta forma alcanza la más alta perfección la elaboración técnica del derecho".²⁹

2.3. Clases de fuentes del derecho notarial

En Guatemala, la única fuente del derecho notarial es la ley. Las otras fuentes, únicamente le sirven para nutrirse.

Por lo cual, los notarios pueden hacer sólo lo que la ley les permite. Esto se debe a la función pública que se presta y no se puede alegar en contra, la libertad de acción regulada en la Constitución Política de la República, "de que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, ya que esto es para personas particulares".³⁰

2.4. Importancia de las fuentes del derecho notarial

Los actores asumen que la materia de las fuentes de derecho, tanto formal como material, ha sido regulada directamente por el constituyente, excluyendo de las mismas la costumbre y circunscribiéndose aquella a las específicamente nombradas y que corresponden a la ley, como fuente principal, y a la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, como criterios auxiliares.

El órgano legislativo proyecta en las disposiciones que elabora un determinado saber social. La función prescriptiva está indisolublemente ligada a una interpretativa. Las normas legales pretenden gobernar el devenir social y es por ello imposible que no se tome en consideración, se

²⁸ Moto Salazar, Efraín, **Elementos de derecho**. Pág. 186.

²⁹ **Ob. Cit.** Pág. 178.

³⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**, Pág. 11.

pondere y sopesa en cada caso una serie de conocimientos relativos al presente y al pasado de la sociedad, máxime si se parte de la premisa de que existe un proceso consciente de creación del derecho.

De lo dicho hasta este punto se desprende que la costumbre puede fungir como fuente material o cognitiva de la actividad que despliega el legislador al hacer las leyes notariales como del juez al dictar sus providencias. Si bien como criterios auxiliares de principios generales del derecho, no excluye en modo alguno otros criterios que sea indispensables en relación con la materia sujeta a su decisión y que a este respecto revista utilidad como apoyo de la misma, tal es el caso de criterios de cada institución como el de los registros, con sus leyes internas, acuerdos o disposiciones. No se orienta a asignarles el papel de únicos criterios auxiliares del contralor, sino a calificarlas justamente como auxiliares y, por esta vía, despojarlas de cualquier posibilidad de servir como fuentes directas y principales de la providencias judiciales y extrajudiciales.

Es necesario analizar si la costumbre, además de poder ser utilizada como criterio auxiliar de la actividad judicial y extrajudicial, puede servir como fuente de producción jurídica, esto es, constituirse en hecho generador de normas jurídicas que el contralor pueda y deba, en ciertos casos, aplicar y con base en ella resolver las controversias sometidas a su decisión.

De acuerdo con la tesis de varios autores, la costumbre nunca podría ser aplicada como fuente formal de derecho, pues los jueces –así reza uno de sus comentarios- sólo están sometidos al imperio de la ley. El precepto, a juicio de los demandantes, indica que los jueces y otros sólo están autorizados a aplicar las leyes dictadas por el congreso.

Limitar el universo de las fuentes del derecho, como se propone, a la ley entendida en su acepción formal, conlleva una serie de consecuencias ilógicas que le restan al planteamiento toda plausibilidad; los derechos fundamentales de aplicación inmediata requerirían de una ley previa para poder ser aplicados por cualquiera en los diferentes procesos, los valores y principios constitucionales estando incorporados en leyes, podrían ser dejados de lado por los contralores, los decretos del presidente, las ordenanzas de las asambleas, los acuerdos de los consejos y, en general, todas las normas jurídicas, diferentes de las leyes, cuyo proceso de creación y cuya

existencia se regula y reconoce en la Constitución Política de la República, pese a su pertinencia para solucionar el asunto o controversia, no podrían aplicarse por los interesados: Los contratos y demás actos con valor normativo, fruto de las relaciones intersubjetivas del orden privado, quedarían por fuera de la función jurídica: los derechos y garantías consagrados expresamente en la Constitución Política de la República y en los convenios internacionales vigentes, pese a ser inherentes a la persona humana, no podrían ser reconocidos judicialmente.

2.5. La costumbre como fuente del derecho notarial

2.5.1. Generalidades

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada (Artículo 2, segundo párrafo, Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República y sus reformas).

Esto, porque en Guatemala, la única fuente del derecho notarial es la ley y que por lo tanto los notarios solamente pueden hacer lo que la ley les permite.

El tratadista Máximo Pacheco, en lo relativo al problema de la diversidad de acepciones de las fuentes del derecho, cita a Luis Legaz y Lacambra, quien dice: "Fuente del derecho puede significar: a) Fuente del conocimiento de lo que históricamente es o ha sido derecho (antiguos documentos, colecciones legislativas, etc.); b) Fuerza creadora del derecho como hecho de la vida social (La naturaleza humana, en el sentido jurídico, la economía, etc.); c) Autoridad creadora del derecho histórico o actualmente vigente (Estado, pueblo, etc.); d) Acto concreto creador del derecho (legislación, costumbre, decisión judicial, etc.); e) Fundamento de la validez jurídica de una norma concreta de derecho; f) Forma de manifestarse la norma jurídica (ley, decreto, reglamento, costumbre, etc.); g) Fundamento de un derecho subjetivo".³¹

Máximo Pacheco, está de acuerdo con la definición de fuentes del derecho del autor Julio Cueto Rua, quien las considera así: "Las fuentes del derecho son criterios a los que se ocurre en el

³¹ Ob. cit. Pág. 53.

proceso de creación normativo en búsqueda de la objetividad, es decir, en procura de un punto de vista que no sólo sea expresión de una convicción de quien actúa, sino que pueda ser aceptado como propio por la mayoría de integrantes de su grupo social".³²

2.5.2. Criterios registrales basados en la costumbre

Para hacer un estudio sobre los criterios registrales que están basados en la costumbre, hay que hacer un estudio de los hechos que de alguna u otra forma contribuyeron a su formación y desarrollo.

2.5.3 Antecedentes históricos de los criterios registrales

a) Período colonial

A fin de conocer, en términos generales al menos, que es el registro general de la propiedad, su procedimiento y la problemática que enfrenta, es necesario conocer someramente la evolución histórica de esta institución en nuestro país.

En Guatemala, el registro de la propiedad se originó en el registro de hipotecas de España. Con la conquista del nuevo continente, surgió para los nuevos propietarios la necesidad no sólo de crear un registro que protegiera su derecho, sino también normas que regularan la tenencia de tierras.

Las operaciones propias de un registro se realizaban en las provincias que conformaban la entonces capitanía general del reino de Guatemala, utilizando como base la ley hipotecaria de 1861, la que en términos generales estructuró al registro como una oficina pública, hizo de acceso público sus libros, siguió el sistema de folio real y, dividió al registro en dos secciones: Hipotecas y dominio, lo cual se consideró como inspiración para la parte referente al registro de la propiedad en el código civil vigente, tal y como lo preceptúa el Artículo 1124: El registro de la propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación

³² Ob. cit. Pág. 61.

de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones.

Desde que se instituyó lo referido a los derechos reales sobre inmuebles se necesitó de libros, para llevar un control o registro de esos derechos que se consideraban solemnes, uno de esos derechos reales del inmueble se refiere a la hipoteca, siendo el caso que en el pasado las disposiciones la hipoteca era considerada con un vicio o desmerecimiento de la cosa (gravamen) y su ocultamiento era motivo de constantes fraudes, por lo cual la corona española instituyó los oficios de hipotecas. En cada pueblo o cabeza de jurisdicción se ordenó que hubiera una persona encargada de un libro en el que se inscribieran los censos e hipotecas de los bienes que se adquiriesen con el propósito de que los gravámenes no estuvieran ocultos.

Al no haberse cumplido las instrucciones giradas, para estos fines, se establecieron los medios para que las órdenes reales cobraran vigencia, habiendo quedado de la siguiente forma:

Los oficios de escribanos y anotadores de hipotecas, establecidos en todas las ciudades y villas de la nueva España, tendría calidad de vendibles y renunciables. En los demás pueblos, cabezas de jurisdicción, los oficios de anotadores estarían unidos a las escribanías públicas. Estos oficios serían también vendibles y renunciables, y por tanto serían pregonados y el importe de la venta se remitiría a la superintendencia general de la real hacienda. Los anotadores y justicias receptores que actúan en defecto de aquellos, así como los escribanos, tendrían un libro y todos los que hicieran falta para llevar los registros, de cada uno de los pueblos de su comunidad, por separado, para que se llevaran a cabo las anotaciones. El documento que debería presentarse para el anotador sería en original o sea la primera copia otorgada por el escribano. La anotación debería reunir como requisitos, la fecha del instrumento, el nombre del escribano ante quién se había otorgado, los nombres de los otorgantes y domicilio; para el caso que fuera compraventa, hipoteca, o fianza, era preciso señalar los bienes raíces gravados con la ubicación y los linderos. En el instrumento presentado para registro se consignaba una razón en la que se hacía constar el Libro de Hipotecas de determinada ciudad, villa o pueblo, con número de folio que le hubiera correspondido y la fecha. Esta razón debía de estar autorizada con la firma completa del anotador. Tratándose de un juez receptor, debía actuar con testigos de asistencia.

El documento en donde constara la redención del censo, o la liberación de la hipoteca o fianza, era necesario acudir al libro en donde se hubiera anotado la obligación, para dejar constancia marginal de estar extinguida la carga.

Para facilitar la consulta de libros, era obligatorio que existiera un libro índice, o repertorio general, que se llevaba por orden alfabético, y a continuación debería anotarse el número de registro de la hipoteca, persona, parroquia o territorio que le correspondiera.

En la actualidad el Artículo 1129 del Código Civil, hace referencia a que ningún tribunal u oficina pública deberá admitir escrituras o documentos sujetos a inscripción que no estén debidamente razonados por el registrador.

El Artículo 1131 del mismo cuerpo legal establece los requisitos que se deben de llenar para poder admitir un documento para su registro, siendo los siguientes:

1. Si la finca es rústica o urbana, su ubicación indicando el municipio y departamento en que se encuentra, área, rumbos o azimuts; o coordenadas geográficas debidamente georeferenciadas al sistema geodésico nacional; medidas lineales y colindancias; su nombre y dirección si lo tuviere...
2. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba y su valor si constare
3. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de derechos sobre los bienes que sean objeto de la inscripción
4. La naturaleza del acto o contrato, la fecha y lugar de éste
5. Los nombres completos de las personas otorgantes del acto o contrato
6. El Juez, funcionario o notario que autorice el título

7. La fecha de entrega del documento al registro con expresión de la hora, el número que le corresponde según el libro de entregas, el número de duplicado y el tomo en que se archivará;
y

8. Firma autógrafa y sello del registrador titular, registrador sustituto o registrador auxiliar que autorice la operación, así como el sello del registro. La firma autógrafa podrá ser sustituida por firma electrónica, digitalizada o impresa por cualquier medio electrónico, que producirá los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, siempre que se cumpla con las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el registro para garantizar su legitimidad.

En dicha época, los registros foráneos, los derechos por registro, cancelación y testimonio, era de cinco reales, en la actualidad según lo regulado por el arancel para los registros de la propiedad, Acuerdo gubernativo número 325-2005, en su Artículo 2, en relación a los honorarios, expresa que para asuntos de valor determinado se deberá cancelar la cantidad mínima de ciento sesenta quetzales (Q.160.00) cuando el valor sea menor de diez mil quetzales (Q.10,000.00); cuando el valor sea de diez mil quetzales (Q.10,000.00) o exceda dicha cantidad pagará, adicionalmente, un quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50) por cada millar o fracción del excedente, y para la inscripción de asuntos de valor indeterminado, aunque mencionen valores ciento sesenta quetzales (Q.160.00).

b) Periodo independiente

Con la independencia de centro américa, "la emisión de títulos sobre la propiedad estuvo a cargo de funcionarios regionales (jefes políticos o intendentes), quienes emitían, según su propia conveniencia, títulos de propiedad a los particulares y a los municipios.

En esta etapa inicia los antecedentes de lo que posteriormente fue el registro de la propiedad. El primer asiento hipotecario que se hizo en Guatemala fue el 24 de abril de 1877, y se encargó para la elaboración de un anteproyecto de Ley Hipotecaria al jurisconsulto Manuel Ubico".³³

³³ Acosta Morales, Manuel Antonio, **Sistemas y principios rectores de los registros públicos de la propiedad en Guatemala**. Pág. 92.



c) **Período contemporáneo**

El movimiento reformador que se dio en la revolución liberal de 1871, liderado por Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados, vino a institucionalizar el registro de la propiedad y su regulación legal estaba contenida en el código civil de 1877, es decir que la instauración de esta institución registral se ubica en el año 1877, en dicho cuerpo legal se establecían los siguientes capítulos: Títulos sujetos a inscripción, forma y efectos de la inscripción, de las anotaciones preventivas, cancelaciones, de los registros, registradores, de la responsabilidad de los registradores y de los títulos supletorios.

Este mismo cuerpo legal ordenó instalar la oficina denominada registro público de la propiedad, y para la capital se autorizó un director, oficiales encargados de las secciones y escribientes; había un director y un oficial. Los requisitos para ser director eran: Ser abogado, con ocho años de práctica en la profesión, no haber sido procesado y ser de notoria probidad; lo mismo que exigía para los oficiales con excepción de que los años de ejercicio profesional, que en este caso eran solamente cuatro.

Es preciso anotar que en la actualidad, hay requisitos para ser registrador, tal como lo preceptúa el Artículo 1226 del Código Civil: Para ser nombrado registrador de la propiedad se requiere ser guatemalteco de origen, notario y abogado colegiado activo.

Era obligatorio formular un índice, con los originales de los instrumentos a fin de formar un archivo; únicamente eran objeto de registro, los títulos que constaban en escritura pública, así como las sentencias y providencias judiciales, certificadas legalmente. Los efectos de dicho registro tenían un carácter declarativo.

Dicho imperativo está contemplado actualmente en el Artículo 1220 del Código Civil, donde preceptúa: En los registros es obligatorio llevar los siguientes libros especiales: 1º. De entrega de documentos; 2º. De inscripciones; 3º. De cuadros estadísticos; y 4º. De índice por orden alfabético de apellidos de los propietarios y poseedores de inmuebles.

Asimismo el Artículo 1221 del mismo código preceptúa: El registrador llevará asimismo los libros que sean necesarios para las inscripciones especiales y los demás que determine el reglamento del registro.

Existen diversos servicios que en lo público desembocan en prestaciones materiales, más el del registro público empieza en lo jurídico y termina en lo jurídico, pues dota a la ciudad y al Estado de algo que es intangible, pero sin lo cual no puede haber ni Estado ni paz: Seguridad jurídica en lo civil, territorial y en las transacciones mercantiles. Nuestro sistema es parte del más refinado proceso de seguridad jurídica preventiva, que hayan creado los juristas y un proceso que creó el estado moderno y los derechos civiles y administrativos en si a partir de las primeras disposiciones registrales de la revolución francesa.

El registrador entendido como el titular del registro público, quien tiene la facultad de delegar sus funciones de registrador a sus auxiliares, es un jurista imparcial. Además de los jueces, en los conflictos, el registrador actúa en una línea de imparcialidad que nos libera de conflictos y de juicios: imparcialidad preventiva para abatir los conflictos antes de que se presenten evitando división y costo económico y social. Como los notarios, cuando actúa imparcialmente, el registrador es un jurista imparcial y por ello mismo no es servido de parcialidades e intereses, ni siquiera los suyos propios, sino del estado de derecho en sí mismo.

El registrador no puede hacer a un lado la Constitución, ni la ley, imparcialmente califica los documentos efectuados por juristas imparciales para que lo que se inscriba en el registro sea no solo un documento perfecto sino una verdad jurídica probada. Así, el negocio jurídico puede pasar a hacer fe pública, y constituir la apariencia jurídica que permita la paz social por ser justicia preventiva iniciada no ante una institución monolítica sino ante un fedatario de la libre elección de los particulares pero unificado ante una institución sólida como el registro público.

2.5.4 Incidencia de la costumbre en el faccionamiento de instrumentos públicos

El notariado es una institución del derecho que tiene hondas raíces en la cultura guatemalteca. Pero es con cierto recelo o desdén que se le trata por casi toda la población, salvo los propios



notarios, y hasta éstos muchas veces miran de menos su función, y la desempeñan sin lustre ni mérito, como algo que se tiene que hacer, porque sí. Incumbe al jurista investigar y ponderar sobre su utilidad y, sobre todo, si la función notarial sirve para que se haga (o no se haga) justicia, para mejorarla; o eliminarla, si causa pérdidas inútiles de recursos escasos. De hecho, la función que desempeña el notariado respecto de la justicia se manifiesta en los juicios, donde los documentos notariales sirven como una especie de prueba pre constituida, dándose a cada cual lo que le corresponde, de forma más rápida y segura.

La utilidad de la actividad notarial se manifiesta en varios aspectos: el contractual, el fiscal, el procesal, el registral. La principal función de la actividad notarial es dar seguridad jurídica, que se vea reflejada en la seguridad psíquica de las personas que viven o invierten en Guatemala. La fe pública por la cual queda investido un profesional en su actividad privada da certeza a los actos que las partes o el público quiere que se dé certitud. Una de las funciones del notariado es la autenticadora, que resulta histórica y tradicionalmente, el origen de la actuación notarial. Hay que tomar en cuenta que el notariado no se resume a una mecánica aplicación de fórmulas, porque también se tiene que añadir la actividad intelectual, la cual se inicia con la indagación de la voluntad de las partes, y que luego se trata de incorporar al mundo del derecho, colocándola en un esquema de contrato típico o conformándola a los principios generales de la ley. Como es de nuestro conocimiento, algunos autores consideran que el notario tiene las siguientes misiones: La labor formativa y la legitimadora (que comprende la función calificadora); función de admisión y de redacción; y la labor documental o autenticadora, que supone todas las demás y las comprende.

La actividad notarial queda plasmada en un medio físico que se llama instrumento público. Los instrumentos públicos requieren de los siguientes elementos necesarios: a) Autoría por un sujeto titular de un órgano que tiene atribuida la fidei datio; b) Acción de dar fe por tal órgano; y c) Forma escrita. También se exigen requisitos de validez, cuales son: a) Objeto idóneo; b) Competencia del órgano; c) Legitimación del órgano y del solicitante; d) Habilidad del solicitante; e) Causa lícita; f) Observancia de las formalidades no esenciales (subsanales). Todo esto puede tener dos propósitos: el uno sustantivo (que crea el derecho como en el caso de las sociedades mercantiles), y el otro de crear prueba para un futuro litigio, donde servirá para asegurar los



derechos de las partes, pues adjetivo. La otra cara de la moneda de la certeza jurídica que la actividad notarial, es que el documento notarial es una forma de pre constituir prueba de pleno valor, para la eventualidad de que exista conflicto entre las partes contratantes. Los actos notariales gozan a priori de autenticidad, por lo que los jueces quedan sustraídos de la comprobación de la veracidad de los hechos. Así es como encaja la actividad notarial con la jurisdiccional, y auxilia a la consecución de la justicia en nuestro sistema jurídico. Como se puede ver, si uno de los contratantes no quiere cumplir con su obligación, por ejemplo la proveniente de un contrato, violando el principio *pacta sunt servanda*, lo cual es injusto para su acreedor, la parte que ha cumplido puede presentar en juicio la copia del documento notarial que suscribieron, y así razonablemente esperar que el juez falle a su favor, si no hubiere otros puntos litigiosos que tuvieran mérito.

La redacción de los escritos notariales tiene su técnica propia; sin embargo, en muchos casos, éstos son copiados sin más reflexión por el aprendiz, y así la obra literaria notarial puede ser muy defectuosa. Esto tiene su aspecto práctico, ya que cuando un escrito está mal redactado puede causar grandes confusiones; por ejemplo, cuando se trata de leer el documento en juicio, lo cual resulta en un mal servicio para el cliente. Resulta importante saber qué quiere decir cada palabra utilizada, ser conciso, y reflejar perfectamente lo dicho por las partes, con el vocabulario adecuado, y dar la forma que la ley manda y la gramática autoriza, para plasmar la voluntad de las partes o los hechos que el notario haga constar.

Algunos notarios simplemente copian el trabajo de otros, por no saber cómo redactar un instrumento, lo que demuestra falta de conocimiento, no sólo del derecho, sino de las elementales normas de la gramática y la lógica. Se amparan en fórmulas, como aquella de vende, cede y traspasa u otorga el más formal finiquito y eficaz carta de pago, sin que ni siquiera la ley lo disponga así; ya que ésta da amplio margen para la actividad creativa del notario: Sus documentos son producto de la rutina. El formulismo actual posiblemente se vio influido por las tendencias históricas promovidas por las partidas, las cuales traían incorporadas una serie de modelos para diversos contratos. Y es que todos estos hechos no son excusa para que el notario no redacte un documento a la medida de sus clientes, pues tiene la obligación contractual y legal de hacerlo.

A causa de estas razones, el público en general (y algunos notarios en lo particular) ven con desprecio y conceden poca importancia a la labor notarial, ya que se dan cuenta de cómo los notarios usan los modelos que tienen guardados para faccionar los documentos que requieren, una actividad que consideran, con justa razón, sin mayor valor agregado.

De esta manera, no se aprecia el arte de concebir, con nuevas formas claras y precisas, la traducción y representación de las relaciones jurídicas con vocabulario técnico y literario apropiado. Así pues, no está bien que el notario se desvincule, simulando falta de tiempo, de la redacción de los documentos notariales, pues debe hacer un esfuerzo directo en hacerlo, ya que las partes para eso lo contrataron. El buen notario será aquél que, además de cumplir con los requisitos legales, emplee sus dotes artísticas, y así cree una obra literaria jurídica con vocabulario y redacción superior, sistematizada y concisa, cuya lectura dé satisfacción, tanto a la vista, como al oído: que sea evidencia de arte notarial.

Una de las normas que se viola muy a menudo es el hecho de estar presente mientras se firma el documento, para poder imprimir la frase ante mí y el principio de la intermediación notarial. En otros casos, la firma de los otorgantes se verifica en fechas diferentes a la que se hace constar en la escritura.

Más grave aún es el acto pernicioso de hacer escrituras en los espacios en blanco que se dejan a propósito entre una escritura y la siguiente, en flagrante contravención de la norma que obliga a no hacerlo. Esto se hace para evitar el pago en cierta fecha de un tributo, y en otras instancias más graves, para disponer bienes o derechos con fecha anterior al fallecimiento de una persona o para alzar bienes en fraude de acreedores.

Raramente he observado que algún notario lee lo escrito a los otorgantes. No muchos notarios acostumbran tomar razón de las legalizaciones de firma que hacen, no obstante que la ley es taxativa en tal sentido y podría causar la nulidad del acto de legalización si no se hiciera la toma de razón.

Como se puede ver, la incidencia de la costumbre en la forma en que se lleva el notariado en



Guatemala no puede seguir; si queremos que no se viole la ley; especialmente usando concepto fe pública tan ligeramente.

El código de notariado deberá ser modificado en cuanto a las nuevas medidas de seguridad que se debe de exigir a los notarios. Los notarios deben de cumplir con los requisitos de los documentos públicos, y de las obligaciones administrativas a las que están sujetos.

Los avances en la tecnología deben ponerse al servicio del notariado, ya que lo proveerían de una seguridad considerable.

Siguiendo el principio de legalidad, se deberá incorporar un nuevo catálogo de sanciones para cada acto de incumplimiento de las obligaciones administrativas.



CAPÍTULO III

3 Derecho registral

3.1 Definición

Definiciones de derecho registral existen tantas, como autores se han ocupado del tema, por lo tanto solo aportare las que he considerado más importantes: Es la rama del derecho que regula la registración de los actos de constitución, declaración, trasmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas y de ciertos derechos que las afectan, así como los efectos derivados de dicha registración. La palabra registración incluye todos los asientos que pueden practicarse en el registro.

Conjunto de normas y principios que regulan la organización, el funcionamiento y los efectos de la publicidad registral, en función de la constitución, transmisión, modificaciones y extinción de actos y/o hechos jurídicos.

Derecho registral es la rama del derecho que estudia todo lo relativo a los registros públicos.

3.2 Objeto y fin

La razón de ser del derecho registral es ser un instrumento de seguridad, la publicidad de ciertos hechos y actos para dar seguridad a relaciones nacidas extra registralmente.

Con respecto al fin del derecho registral, es dar seguridad jurídica al tráfico mobiliario, de bienes y de servicios que sean sujetos de registro.

3.3 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho registral es más de tipo sustantiva que adjetiva o formal. Por ejemplo, se constituye dueño a una persona por presentar su título antes que cualquier otra



persona que pudiera haber comprado el mismo bien, pues lo formal produce efectos jurídicos procesales, sino de fondo, como en este caso, la constitución de carácter de propietario.

Se considera como naturaleza jurídica de la publicidad, a la divulgación directa o indirecta de un hecho que puede perjudicar a terceros, realizada en forma adecuada para que dichos terceros puedan conocer el evento, en estos casos la declaración señalativa proviene de un órgano público.

3.4 Autonomía del derecho registral

En Guatemala aún no ha obtenido autonomía el derecho registral, "ya que es parte del derecho civil (regulado en el Libro IV del Decreto Ley 106, Código Civil), siendo la legislación civil la que lo regula. Algunos estudiosos del derecho, consideran que por tener sus propios principios se podría considerar una rama autónoma del derecho".³⁴

3.5 Principios y sistemas registrales

- Principios registrales

Los principios registrales son el resultado de una interpretación que se hace de los preceptos legales sobre los registros públicos. Se pueden conceptualizar como las orientaciones, líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la síntesis o condensación del ordenamiento jurídico registral.

Más ampliamente, los principios de las ciencias jurídicas, son guías, u orientaciones generales que informan al derecho, economizan preceptos y sobre todo facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica. En resumen, son presupuestos fundamentales que informan al derecho registral, máxima, razón o fundamento que da origen a una ciencia jurídica. Los preceptos relacionados con los registros públicos se encuentran dispersos y se refieren a una materia sumamente compleja; generalmente están distribuidos en

³⁴ Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán, **Derecho registral inmobiliario guatemalteco**. Pág. 4.

forma desordenada y con cierta complejidad que produce confusiones en los juristas; son causas de enredos y obstáculos de los que solamente se puede salir, si se tiene algo que oriente la labor del jurista, que encamine que conduzca hacia el camino de la verdad objetiva. Es la luz que encausa, que orienta, que guía la actuación de los registros públicos, es la esencia de los principios registrales. Los que informan al derecho registral, son básicamente los siguientes:

I. De publicidad

Este es el principio registral por excelencia, pues no es viable concebir un registro público sin la existencia de este principio. Significa que los registros públicos deben revelar la situación jurídica de personas, bienes, derechos y contratos y, que toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho a que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancias relativas a los mismos, en cualquier momento que lo desee, por ejemplo la consulta de los libros del registro de la propiedad por cualquier particular o bien la certificación de una partida de nacimiento extendida por el registro civil. Principio desarrollado en el Artículo 1180 del Código Civil.

II. De inscripción:

Si por inscripción se entiende todo asiento o anotación efectuada en un registro público, también significa el acto mismo de inscribir un hecho, un acto, un contrato o un negocio jurídico. Los derechos que se constituyen extra registralmente, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de autenticidad y verdad de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les otorga.

Este principio tiende a determinar la influencia que el registro ejerce sobre personas, bienes, derechos, actos, contratos y negocios jurídicos y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el hecho, acto o negocio dispositivo provoque el efecto jurídico o bien que se instituya como una decisión con efectos declarativos.

Respecto de la necesidad y obligatoriedad de las inscripciones se pueden generar dos casos

extremos: Por una parte, la inscripción forzosa, que puede exigirse coactivamente, sujeta a plazos y sanciones en caso de inobservancia o extemporaneidad, en casos muy concretos y limitados, se efectúa la inscripción por decisión propia del registro, en rebeldía del interesado; cuando conoce de un hecho que limita un derecho, reconocido por autoridad competente y requerida por el registro; por otra parte en los casos en que la inscripción es facultativa, voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan de hechos o actos constitutivos o declarativos, sino más bien descriptivos.

III. De especialidad

Se le ha denominado también como principio de determinación, debido a que la publicidad registral exige determinar con precisión y certeza el hecho, acto, contrato o negocio jurídico objeto de los derechos. Consecuentemente en el asiento deben aparecer los que acrediten la legitimación para requerir la inscripción, el derecho o sea el contenido jurídico y patrimonial, personal o económico de lo que se pretende que se inscriba; y las personas que pueden ejercitar los derechos o aquellos a quienes obliga.

IV. De consentimiento

Este principio descansa en la necesidad que se exige al registro para que pueda desarrollar su actividad de inscripción, que es esencial el consentimiento expreso o tácito de la parte obligada o perjudicada por el asiento registral; es decir, debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente y el adquirente, o bien una declaración unilateral en el caso de nacimientos documentada fehacientemente, puesto que solo puede consentir el que puede disponer y solo puede consentir el verdadero titular.

V. De tracto sucesivo

Significa una continuidad, una sucesión, una ordenación. Significa que el titular del derecho inscrito, queda protegido contra todo cambio no consentido por él. Es también la concurrencia del



sistema de folio real que se usa en los registros públicos inmobiliarios, que exige un registro preciso y concreto en el que el transferente titular de hoy, es el adquirente titular de ayer y el titular inscrito en el presente, es el transferente del mañana, como ejemplo de la aplicación de este principio, se puede señalar el derecho de propiedad sobre un inmueble, permanece en el registro hasta en el momento en que el titular lo transfiere por cualquiera de los modos de transmisión que establece la ley, sin que pueda modificarse más que por actos o hechos consentidos por él.

Por virtud de este principio se logra la coincidencia del mundo real con el mundo registral al establecer y lograr que no se interrumpa la cadena de inscripciones y que el registro cuente la historia completa y sin saltos. Lo cual se encuentra regulado en el Artículo 1134 del Código Civil.-

VI. De rogación

El registrador no puede actuar de oficio, aunque conozca en forma fehaciente un hecho o acto que válidamente pueda originar un cambio en los asientos del registro. Es necesario e indispensable que el legitimado o titular le pida, que exista una solicitud, es decir, es una necesidad de instancia. La intervención de los registros siempre es rogada como regla general, pero también puede ser requerida por autoridades jurisdiccionales, es decir que el registrador interviene por disposición de la ley o a requerimiento de parte legitimada o titular.

VII. De prioridad

Se concibe este principio por la posibilidad que se genera, de que existan dos o más hechos, actos, contratos o negocios jurídicos contradictorios. La contradicción puede ser de dos tipos. La primera cuando se trata de dos derechos cuya existencia sea imposible, por ejemplo una persona con dos padres o madres; dos ventas de una cosa, o bien una marca de dos titulares. Se está en presencia de un caso de impenetrabilidad o de preclusión registral. El otro caso, que se trate de derechos patrimoniales que aunque puedan coexistir, exijan un lugar diferente, como por ejemplo dos hipotecas sobre un mismo bien. La coexistencia en este caso es posible, pero en orden diferente llamado rango. El principio de prioridad es lo que correspondería a aquel otro tan

conocido de que dos cuerpos no pueden ocupar el mismo lugar en el espacio. Este principio logra su máxima expresión en la regla romana de que le primero que adquiere un bien es el propietario, puesto que se transforma en la nueva regla de que es primero en derecho el primero en registrar. Este principio se aplica especialmente en los registros de la propiedad, mercantil, de la propiedad intelectual, puesto que al ingresar la solicitud debe hacerse constar la hora y la fecha anotada también en el libro de presentaciones. Dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 1141 del Código Civil.-

VIII. De legalidad

Por virtud de este principio se impide e imposibilita el ingreso e inscripción en los registros, de aquellos hechos, actos, contratos o negocios jurídicos inválidos o imperfectos y contribuye a la concordancia entre el mundo real y el mundo registral. Se denomina así porque se presume que todo lo registrado se ha realizado legalmente, previo examen de los requisitos de forma y fondo de los documentos presentados, es decir someterlos a la calificación registral que lleva aparejado el principio de fe pública registral. Puede citarse como ejemplo la inscripción provisional de una sociedad mercantil, que posteriormente si existen impugnaciones por la existencia de una entidad del mismo nombre, se rechaza la inscripción definitiva. Esto se encuentra desarrollado en el Artículo 1128 del Código Civil.

3.6 Otros principios registrales

Otra clasificación se da en relación con los principios que se refieren a efectos de la inscripción, dentro de los cuales se incluyen los siguientes: Inscripción, legitimación, inoponibilidad, fe pública registral, prioridad y publicidad, pero lo inoponibilidad, no es desarrollada.

Los principios que se refieren a requisitos de la inscripción, dentro de los que incluyen la autenticidad, la rogación, consentimiento, tracto sucesivo, legalidad y especialidad. Para dichos autores los principios que determinan en forma diferente a los demás tratadistas, son los siguientes:



a) Principio de autenticidad

Por virtud de este principio se valida la función tutelar de los registros públicos, especialmente los inmobiliarios, puesto que a través de él solamente pueden ingresar a los registros los documentos auténticos, puesto que no se pueden recibir documentos anónimos, apócrifos o de paternidad desconocida. Existe actualmente un procedimiento para garantizar este principio, consiste en que como éste funcionario no participa en la fase formativa o reconocitiva del documento, el registro sólo lo considera idóneo cuando es auténtico (fe pública originaria) o autenticado (fe pública derivada). Un instrumento es auténtico cuando su autoría es determinada o determinable y en lo jurídico, solo es auténtico el documento que tiene como editor responsable a un funcionario público competente por ley. Puede citarse como ejemplo de la aplicación de este principio, el hecho que en Guatemala, en el registro de la propiedad, solamente son inscribibles, los derechos reales de los titulares, garantizados en escritura pública o por orden judicial. Hay que considerar que los documentos destinados al registro inmobiliario, son de génesis notarial y autenticados por antonomasia. Este principio libera a los registros de realizar el examen intrínseco del documento, pues éste ya se halla legitimado por su autor, como responsable de la licitud del negocio jurídico.

b) Principio de legitimación

Este principio es una emanación del principio de legalidad y de todos los demás, debido a que si la legalidad es el umbral, la legitimación es el dintel en el pórtico final de todo el proceso registral. Puede haber legalidad sin legitimación, pero no debe existir ésta sin aquella, por las razones siguientes: La legalidad puede ser parcial o total, pero no tiene términos medios. Una conducta o un acto es o no es legal, según lo sea o no cada uno de sus elementos constitutivos, en tanto que la legitimación puede tener grados. La legitimación es una responsabilidad inexcusable para el registrador, cuando la ley le encarga la calificación del documento. La legitimación es el pronunciamiento del registrador o notario sobre la legalidad del documento, no puede ser apriorístico, pues requiere una observación sobre la observancia de las leyes, correspondiente a la actividad calificadora. Se aplica este principio dividiendo la función calificadora del registro, por ejemplo: Si a juicio del registrador se cumple el principio de autenticidad, es motivo de

legitimación; si la rogación proviene de alguna de las personas legitimadas, esa rogatoria es legal y si así lo admite el registrador, da legitimidad a ese aspecto documental; con el principio de determinación, si el registro verifica el objeto, sujeto, especie, monto y plazo del derecho, estará legitimando otra fase del proceso.

3.7 Sistemas registrales

Cuando se habla de sistemas registrales, se hace referencia a las diferentes formas en que se pueden organizar los registros públicos, así como también a los diferentes efectos que en estos puede tener la inscripción, no solo en cuanto a ser declarativa o constitutiva, sino también en lo concerniente a la protección de los terceros.

a) Criterio geográfico o nacional

Tradicionalmente a los sistemas de registración de la propiedad, básicamente, se les ha conocido por el nombre del país que les dio origen o que mejor los divulgo. Conforme con lo expuesto, los más conocidos son: El sistema francés, similar al belga; el sistema alemán, con influjo en el régimen suizo y en el australiano o acta torrens, extendido parcialmente en Santo Domingo y en algunos estados de Norteamérica y del Brasil; y el sistema español, que inspiró muchos de los ordenamientos registrales desarrollados en latinoamérica. No existen sistemas puros ni exclusivos modernamente, puesto que los unos y los otros se han influido recíprocamente. La organización registral no es producto de exportación y su cambio puede provocar rechazos psicológicos cuando no se ajusta a la idiosincrasia de cada grupo humano. No se concibe a un país civilizado sin la registración de los hechos, actos y negocios jurídicos de relevancia jurídica para consolidar la paz jurídica y la justicia. Todos de una u otra forma necesitan combatir la clandestinidad del proceso de constitución, declaración, modificación o extinción de derechos personales o reales.

b) Criterio orgánico o funcional

Mencionar el origen de los distintos sistemas registrales no es la fórmula más adecuada para



diferenciarlos, pues el factor histórico ha sido superado por las variables del tráfico jurídico, los modernos requerimientos de la vida contemporánea. Es más científico clasificar los sistemas registrales, atendiendo a la funcionalidad de sus elementos esenciales, como son el momento en que se inscriben los derechos y su eficacia con respecto a terceros. De acuerdo con el primer criterio, los registros podrían ser constitutivos o declarativos; por la eficacia del derecho real, cualquiera que sea la forma y oportunidad de su institución, el registro será convalidante o de legitimación perfeccionadora. En este aspecto, es muy importante no confundir el nacimiento del derecho real con la oponibilidad a terceros de ese mismo derecho, es decir la forma de ser con la forma de valer. La existencia del derecho real es la causa jurídica de efectos de oponibilidad, cuyo alcance y eficacia puede tener diversos matices. Es por ello que siguiendo este criterio se exponen los siguientes sistemas.

c) Registros constitutivos

Encuadran en la clasificación genérica de registros de derechos, en contraposición a los registros de títulos. Todos los derechos que reciben, constituyen obligaciones para estos registros, pues se reservan el monopolio de la titulación y para ello transforman los derechos personales en derechos reales. En este sistema, la inscripción es un *modus acquiringendi*, sustitutivo o complementario de la *traditio*. Significa que los registros públicos son receptores de documentos en general y no de títulos en particular, para ellos el documento en que se plasma la transmisión de un derecho real es tan documento, como aquel en que se dispone la traba de un embargo para asegurar un derecho crediticio. En los países que no cuentan con un notariado orgánico de tipo latino, es decir integrado por profesionales funcionarios, los registros deben ser necesariamente constitutivos, ante la incertidumbre de los antecedentes jurídicos invocados. Por eso se dice de estos registros que son exactos e íntegros, ya que para ellos no hay más realidad jurídica que la que figura en sus asientos. En este sistema los registros son oficinas emisionistas, pues hasta su procesamiento inscriptivo es insignificante al valor jurídico de la documentación que reciben. Quizá sea por este detalle que los registros constitutivos se les confunden con frecuencia con los convalidantes, como si éstos no pudieran ser también registros declarativos. No obstante lo expuesto, el carácter constitutivo de la inscripción debe circunscribirse al nacimiento de los derechos reales, pues si se extendiera el concepto a ciertas anotaciones, no



habría registro que no tuviera algo de constitutivo, es decir que las trabas judiciales solo surten efecto cuando ingresan en el registro y sin efectos retroactivos.

d) Registros declarativos

Se le llama así a este sistema, por cuanto reconoce la preexistencia de los derechos que se inscriben, de los cuales toma nota para su oportuna publicidad y otros efectos que señalen las leyes. Hay que observar que los registro públicos no aseguran el conocimiento propiamente dicho, sino la cognoscibilidad, es decir la publicidad de tales derechos. Los registros declarativos, como sistema, presentan las siguientes ventajas: Razonable distribución de tareas entre el autor del documento, que tiene la responsabilidad intrínseca y el registrador, que puede circunscribirse al examen de las formas extrínsecas de aquel, ateniéndose a lo que resulte de él y de los asientos respectivos; también la reducción de tiempo en el procesamiento de la información; así como la posibilidad de que con la misma partida y una sola jornada, se puedan realizar operaciones simultaneas; al aceptar la realidad jurídica extrarregistral, no se demora hasta el momento de la inscripción el nacimiento del derecho, el cual puede concretarse en la etapa de escrituración; se protege el derecho no solo desde su nacimiento, sino también en el periodo de gestación; finalmente, permite, dentro de límites que no se debe franquear, una racional ubicación de oficinas y personal capacitado para la aplicación de la moderna tecnología. En este sistema, aun cuando se reconoce la realidad jurídica externa, también en tales registros hay efectos que solo se inician con la presentación del documento. Por ejemplo: En el caso de derechos personales, que afectan o limitan la inscripción de dominio, tal como las medidas cautelares de origen judicial o la anotación de promesas de venta, caso de los registros inmobiliarios.

e) Registros no convalidantes

Este sistema tiene su base en que no se puede producir una modificación desfavorable al derecho de una persona sin que concurra su voluntad. Además, exige que una modificación favorable a los derechos de una persona, no pueda quedar sin efecto para ella por circunstancias que ella misma ignore. En los registros que aplican este sistema se le brinda al titular legitimado



una protección defensiva y no agresiva, es decir inmunidad y no impunidad. En estos registros rige la legitimación perfeccionadora o de presunción iuris tantum. La inscripción tiene fuerza preclusiva.

f) Registros convalidantes

Pertencen a este sistema, los registros públicos en los cuales el asiento inscriptivo tiene la virtud de purgar los vicios del derecho registrado y pueden ser tanto registros constitutivos como declarativos. La legitimación extraordinaria, basada en la apariencia jurídica, hace de la inscripción no solamente un escudo protector, sino que un arma que agrede al adversario. El asiento registral es una ciudadela inexpugnable con eficacia ofensiva, puesto que lo que figura en ese asiento no admite prueba en contrario, porque se apoya en una presunción iuris et de iure. La convalidación puede quitar a cada uno lo suyo o dar al César lo que es de César. Sin embargo es preciso mencionar que no siempre la inscripción, por si sola, produce efectos convalidantes, a veces, deben concurrir otras condiciones, como el plazo, la buena fe, la onerosidad del acto y que el derecho que se transmite, estuviere previamente inscrito.

g) Sistema Torrens

También conocido como sistema australiano, es tan peculiar que escapa a cualquier sistema de los tratados. Es esencialmente aplicado en el registro inmobiliario y obedece a motivaciones históricas y razones geográficas, más que a un esquema jurídico y tiene su origen típicamente colonial. Torrens consideraba que la asistencia de un hombre de negocios y no de juristas, aunque éstos aparecieran más tarde, junto con los agrimensores, debido a que la matriculación requería una especie de juicio de mensura, la citación por edictos y otras actividades. La duda sobre si había comprado un acre de tierra o un proceso, justificó la necesidad de una inscripción convalidante. En Australia, los títulos emanados de la corona, eran incontrastables, pero esa cualidad se desvanecía en las ulteriores transmisiones, produciéndose la descotización jurídico y económica de los títulos. Se recurrió a la ficción de suponer que las tierras volvían a la corona y que en cada transferencia, la tierra se re adjudicaba en dominio al nuevo comprador, es decir que también tiene carácter constitutivo. Aun cuando se trató de aplicar en varios países

latinoamericanos y en Norteamérica, no tuvo una aplicación generalizada, puesto que no se pudo cambiar la estructura jurídica de los registros públicos.

3.8 Técnicas registrales

a. Folio real

Esta técnica se basa en el objeto de la registración, es decir la cosa, sean muebles o inmuebles, independientemente del titular del derecho y en materia inmobiliaria, consiste en que cada inmueble debe tener un solo folio y que éste no debe contener a más de un inmueble, sea por subdivisión o anexión. En esencia consiste en que, en un mismo libro se asientan los datos de un departamento, sobre la base de la división política que tiene el Estado, luego dentro de cada departamento, al municipio correspondiente y finalmente la localidad en que se encuentra el inmueble a quien se le asigna un número, que incluye manzanas y parcelas. El asiento registral constituye toda anotación que se practica en el folio real en el momento de proceder a la operación de matriculación, sea por el primer ingreso del inmueble al registro, o bien para la matriculación a consecuencia de la transmisión y modificaciones del inmueble. Una vez individualizado y matriculado el inmueble, se registrarán: Las posteriores transmisiones de dominio; las hipotecas y otros derechos reales y demás limitaciones que se relacionen con el dominio; las cancelaciones o extinciones que correspondan; las constancias de las certificaciones expedidas y demás actos que afecten al inmueble. Los asientos se llevan en estricto orden cronológico que impida intercalaciones entre los de su misma especie. Esta técnica utiliza como esencial a la cosa objeto de inscripción y no a los titulares. Como principio general, el folio real permanece inalterable en tanto no se modifique la configuración física del inmueble como consecuencia de su anexión a otro inmueble, su subdivisión o su unificación con otro. Por virtud de la aplicación de esta técnica, el registrador al calificar un documento, de cuyo resultado se concluya la existencia de uno o varios asientos de dominio o condominio sobre una misma parte indivisa, se debe abstener de efectuar la inscripción, hasta que por la vía jurisdiccional, puesto que no corresponde cancelar una inscripción de dominio sobre la base de los titulares que aparecen inscritos, sin oír a los restantes o a sus habituales derecho habientes. La desafección registral de un derecho de dominio faltando el conocimiento y omitiéndose el consentimiento de

aquellos que, figurando inscritos como titulares de un derecho real, han dejado de serlo debe tramitarse en un proceso judicial adecuado.

b. Folio personal

Esta técnica se basa en el titular del derecho y no en las cosas o derechos que se inscriben, es decir en las personas físicas o jurídicas que ejercitan derechos personales, tal como una obligación, el nacimiento, matrimonio, divorcio, etc. Para esta técnica es imprescindible la existencia de hechos, actos o derechos personales, es decir los derechos subjetivos que jurídicamente están protegidos, tal como el derecho al nombre, al domicilio y los derechos de crédito. En esta técnica lo esencial es la persona, sea individual o jurídica y no las cosas o derechos y obligaciones que ejercita o cumple. El sistema registral que predomina es el registro declarativo, puesto que aun cuando los hechos, actos o derechos no estén inscritos, existen jurídicamente y se pueden validar en cualquier momento, cumpliendo los requisitos y condiciones que imponen las leyes aplicables.





CAPÍTULO IV

4. Análisis de los criterios registrales que inciden en la actividad notarial guatemalteca

4.1 En el registro general de la propiedad

Cuando se habla de criterios de calificación, se trata de un juicio o discernimiento, y consiste en una norma o regla para conocer la verdad. En materia registral es necesario tener criterios de calificación debidamente normados puesto que éstos servirán para efectuar con fundamento legal la calificación registral, aunque un criterio es una acción muy arbitrarias e impositiva, puesto que en muchas ocasiones, son rechazados los documentos por criterio registral, el problema se encuentra en el hecho de no tener los operadores registrales y los registradores, una unificación de dichos criterios. Por lo que se trata en la presente investigación, desarrollar los criterios registrales en una forma unificada, que debe ser conocido por todo profesional del derecho o todo estudioso del derecho.

4.1.1 Datos de identificación personal

Los datos de identificación es la parte más importante en una inscripción, puesto que por medio de ellos se identifica a las personas, para efecto de registro estos datos deben de contener: los nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad y el documento de identificación, deben constar en la comparecencia del instrumento.

- Estado civil

El término estado civil comprende todas las aptitudes intrínsecas de la persona, sin embargo, en el medio se ha utilizado más para designar si la persona es o no casada, por lo tanto, puede consignarse en el documento, soltero, casado, unido legalmente por unión de hecho declarada, según corresponda. Esta disposición se encuentra regulada en el Artículo 29 inciso segundo del Código de Notariado.



- Domicilio

El domicilio se define como la circunscripción departamental en donde una persona habita con ánimo de permanencia. Por lo tanto el domicilio, lo constituye el departamento dentro del cual tiene su residencia la persona, de conformidad con el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Nacionalidad

El Artículo 144 de la Constitución Política de la República regula lo relativo a este punto al indicar que son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero.

La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala, tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos e implica derechos y deberes recíprocos.

- Edad

La edad es una característica esencial en la persona y se encuentra regulada esta disposición en el Artículo 8 del Código Civil, la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Por lo tanto si son menores de edad los comparecientes deben de ser representados por su tutor o representante legal.

- Identificación

Los comparecientes que no sean del conocimiento del notario, pueden identificarse en los actos y contratos en que intervengan en la forma siguiente:



- Testigos

Por medio de dos testigos conocidos del notario debiendo hacer la calificación en la forma que dispone el Artículo 52 del Código de Notariado que establece: Los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos, y conocidos por el notario. Si el notario no los conociere con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.

- Documento Personal de Identificación

Conforme el Artículo 50 de la Ley de del Registro Nacional de las Personas y su reglamento, los guatemaltecos y extranjeros residentes solo pueden acreditar su identidad por medio de el documento de identificación DPI, es un documento público, personal e intransferible de carácter oficial. Constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es de hacer notar que la cédula de vecindad dejo de tener vigencia el año pasado mediante el Decreto Número 90-2005, por lo cual el único documento de identificación es el que expresa la ley de RENAP, el cual se denomina documento personal de identificación (DPI).

- Pasaporte

El pasaporte extendido por autoridad competente será el único documento por medio del cual los extranjeros no residentes podrán acreditar su identidad ante notario. El notario deberá consignar el número de pasaporte y autoridad que la emitió. Los guatemaltecos y extranjeros residentes no pueden identificarse con el pasaporte puesto que están obligados a tener su Documento personal de identificación (DPI).

- Intérpretes

En el caso en que en el negocio o acto jurídico existan intérpretes debe tomarse en cuenta al momento de faccionar los documentos: "No es necesario que el notario consigne todos los datos personales del intérprete, siendo suficiente que haga constar su intervención, indicando el

nombre completo y dar fe si dicho intérprete es del conocimiento del notario o la forma en que se identificó. El notario no podrá intervenir como interprete en los actos y contratos que autorice, esto de conformidad con los criterios de la calificación registral”.³⁵

Una misma persona puede fungir como intérprete de ambas partes, siempre y cuando éstas así lo decidan y lo hayan nombrado para ese efecto haciéndose constar dicha circunstancia en el instrumento.

4.1.2 Representación de menores de edad o incapaces

El padre o la madre pueden comparecer en ejercicio de la patria potestad, además en su carácter personal, siempre que en el acto o contrato el menor o incapaz sólo adquiera derechos. El derecho de representar a los hijos menores está regulado en los Artículos 252 y 254 del Código Civil.

4.1.3 Gestión de negocios

La gestión de negocios consiste en el hecho de que una persona se encarga voluntariamente de los negocios de otro, sin que exista convenio verbal o escrito, y está obligada a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño. El gestor de negocios solo puede actuar en todo lo que le favorezca al dueño de la cosa y está sujeto a las limitaciones establecidas en ley. En la legislación vigente, la gestión de negocios está regulada en los Artículos del 1605 al 1615 del Código Civil.

Los gestores de negocios no son permitidos en los testimonios de las escrituras cuando se trate de los siguientes casos: Menores de edad e incapaces, asociaciones, patronatos, comités y fundaciones y en otras instituciones de derecho público. No se podrán inscribir testimonios de escrituras en que comparezca gestor de negocios aceptando donaciones, exceptuando puras y simples a título gratuito.

³⁵ Registro General de la Propiedad, **Compendio de documentación registral**. Guía No. 3



Los gestores no podrán comparecer ampliando o rectificando escrituras públicas en relación con datos personales del representando o datos relacionado con el objeto del contrato, tal y como lo expresan los Artículos 1605 al 1615 del Código Civil.

- Declaración sobre gravámenes o limitaciones

El código de notariado establece en el Artículo 30: En todo acto o contrato, el contratante que se obligue hará constar de manera expresa si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existen o no gravámenes o limitaciones, cuando puedan estos afectar los derechos del otro otorgante, y el notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así lo hicieren. La declaración que se indica no será necesaria en escrituras e unificación de fincas, cuando éstas pertenezcan a un solo propietario ni en las desmembraciones para sí mismo. Por considerarse innecesario pues no implica transmisión de propiedad.

4.1.4 Servidumbres

Se encuentra regulado en el Artículo 752 del Código Civil: La servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro de distinto dueño o para la utilidad pública o comunal. Cuando se constituyan servidumbres voluntarias de acueducto no será necesario consignar los datos de ubicación, medidas y linderos.

El usufructuario de un inmueble no podrá constituir servidumbres a perpetuidad. Las que se constituyan cesaran al terminar el usufructo, por gozar únicamente por tiempo limitado la propiedad. En la constitución de las servidumbres, cuando alguno de los predios no tenga registro, procederá la inscripción siempre y cuando el predio sirviente si se encuentre inscrito, el cual será inscrito en el área de gravámenes en forma electrónica o manual según corresponda. Está regulado en los Artículos 752 al Artículo 821 del Código Civil.

4.1.5 Usufructo

En el caso de los usufructos deberá consignarse a que título se constituye dicho derecho, si el

usufructo se constituye a título gratuito debe estimarse, y si se constituye a título oneroso, debe constar el valor y la aceptación simultánea del usufructuario; Si se constituye usufructo sobre dos o más bienes deberá estimarse o consignarse su valor, en su caso, por cada uno de ellos.

Se encuentra regulado en los Artículos 703 y 704 del Código Civil. El usufructo paga el doce por ciento de su valor estimado en concepto de impuesto del valor agregado (IVA), en caso de compraventa o renuncia del mismo; y no paga impuesto cuando el usufructo se constituye a favor del vendedor o donante dentro del negocio jurídico que se trate.

4.1.6 Inscripción previa en otros registros

El registro general de la propiedad, no inscribirá ningún documento, si previamente no están inscritos en los otros registros que correspondan de conformidad con la ley. En tales actos o contratos se incluyen los siguientes: Identificación de nombres; identificación de tercero; constitución y modificación de sociedades mercantiles y civiles; mandatos generales o especiales otorgados por personas jurídicas guatemaltecas o extranjeras, aun cuando éstas últimas no estén obligadas a obtener autorización ni registro en Guatemala; constitución y modificación de asociaciones, comités y fundaciones; entidades religiosas; capitulaciones matrimoniales; liquidación de patrimonio conyugal cuando se modifique el régimen económico. Para la inscripción de las sociedades, debe presentarse certificación de la inscripción provisional o del edicto que debe publicarse.

4.1.7 Modificaciones a la primera inscripción de dominio

Una inscripción registral, está afecta a ser modificada, ampliada o enmendada, en el instrumento que se facione para dicho efecto, deberán comparecer todos los otorgantes que hayan intervenido en el acto o contrato que dio origen a dicha inscripción. La rectificación de área y actualización de colindancias también deberá efectuarse por las mismas personas que haya dado origen a la primera inscripción de dominio. En este caso no es suficiente la declaración jurada de un solo otorgante aunque se presente certificación municipal.



Con relación al área inscrita de la finca, si no fuere posible la comparecencia de las personas que hayan dado origen a una primera inscripción de dominio, deberá acudir al procedimiento de rectificación o adjudicación de excesos, promovido en el tribunal jurisdiccional competente.

En el caso de las solicitudes de nomenclaturas municipales, ubicación o dirección, bastará en una escritura que contenga declaración jurada de dicho propietario sobre datos mencionados, debiendo transcribirse la respectiva constancia de la municipalidad.

4.1.8 Inscripciones de bienes muebles

Para la primera inscripción de dominio de bienes muebles identificables, serán títulos suficientes para originar inscripción registral los siguientes documentos:

Factura original de compraventa debidamente cancelada;

Testimonio o copia simple legalizada de escritura pública firmada y sellada en todas sus hojas en donde conste: La declaración jurada del interesado, sobre la propiedad y circunstancia de que el mismo no se encuentra inscrito con anterioridad, así como advertencia del Notario respecto al delito de perjurio; descripción completa (serie, marca, modelo, tipo, o cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás de un mismo género o especie); valor estimado; nombre de la persona de quien lo adquirió: Lo relacionado al Artículo 30 del Código de Notariado que preceptúa: En todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existen o no gravámenes o limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante, y el notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hicieren. La fe del notario de haber tenido a la vista los documentos que justifican el derecho. No constituye título de propiedad, en caso de vehículos la póliza de importación, la tarjeta de circulación o solvencia aduanal.

Cuando se presente factura o escritura simultáneamente constituyendo gravamen prendario, cada documento deberá presentarse por separado, por ser diferente trámite, sin embargo deberá ser solicitado que sea etiquetado como documento relacionado, para evitar que se rechace el



gravamen. En los casos que se presenten documentos para obtener primera inscripción de buques y naves particulares, deberá acompañarse certificación original de la matrícula expedida en forma legal.

En el caso de las maquinarias, deberá ser inscrita las facturas descritas en testimonio de escritura pública. En vista que para poder preñar maquinaria debe estar previamente inscrita y en forma identificada.

4.1.9 Arrendamientos

Cuando lo que se inscriba sea un arrendamiento deberá constar en las escrituras públicas lo siguiente: Deberá de tomarse en cuenta lo estipulado en el Artículo 30 del Código de Notariado; El notario debe dar fe de haber tenido a la vista el título justificativo del derecho del arrendante.

El arrendante podrá solicitar la cancelación del arrendamiento por vencimiento del plazo y siempre y cuando: En el registro de la propiedad conste el vencimiento del plazo estipulado y que no haya prórroga inscrita; El arrendante manifieste que no ha otorgado a la fecha prórroga alguna, así como que el contrato no se encuentra vigente en virtud de prórroga por causa legal o contractual; y, lo solicite por escrito con firma autenticada por el notario.

- Individualización del precio de cada finca en contrato de compraventa

Cuando en un instrumento público se otorgue contrato de compraventa de dos o más bienes deberá constar el precio de cada uno de ellos.

4.1.10 Donación entre vivos

La donación entre vivos, está regulado en los Artículos del 1855 al 1879 del Código Civil y deberá llenar los siguientes requisitos para poder ser inscrito:

a) Toda donación se considera gratuita, salvo que se indique que es onerosa o remuneratoria,



siempre se deberá indicar en qué valor se estima el bien.

- b) En la donación de derechos de copropiedad, no será necesaria la comparecencia ni la autorización de los demás condueños. Cuando en una escritura se otorgue donación de dos o más inmuebles deberá estimarse cada bien en forma individual. Únicamente podrá rescindirse la donación onerosa, por motivo de incumplimiento.

4.1.11 Copropiedad

Es cuando un bien o un derecho proindiviso pertenece a varias personas. Se encuentra regulado en los Artículos 485 al 527 del Código Civil. La copropiedad deberá llenar los siguientes requisitos:

La cesión de derechos de copropiedad a favor de condueños, debe estimarse o bien indicar el precio, en caso de ser onerosa.

Para la cesión o traspaso de derechos entre copropietarios no se requiere otorgar derecho de tanteo a los otros condueños.

Conforme al Artículo 491 del Código Civil la notificación a que el mismo se refiere debe ser previa a la negociación celebrada.

Antes de hacer partición, únicamente se puede inscribir la enajenación de los derechos proindivisos y no de fracción o área determinada; sin embargo, cuando en la escritura se describa la fracción que eventualmente pueda corresponder al enajenante al hacer la partición, dicha descripción no surtirá efecto registral y la operación solo podrá realizarse si en el instrumento se indica con claridad que el traspaso que se efectúa corresponde a los derechos proindivisos.

- Desmembraciones de fracciones

De conformidad con el Artículo 23 de la Ley de Parcelamientos Urbanos debe observarse las



indicaciones siguientes: No será necesario obtener autorización municipal:

1. Cuando el inmueble sea rústico conforme a su ubicación
2. Desmembraciones para sí mismo

Será obligatorio adjuntar o transcribir la autorización municipal respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando en un instrumento se otorgue desmembración de un inmueble rústico o urbano de cinco o más lotes o fracciones.
- b) Cuando se constituyan lotificaciones o Parcelamientos urbanos.
- c) Cuando en un mismo instrumento se otorgue desmembración de fracción de finca urbana a favor del propietario y compraventa de tal fracción a terceras personas.

4.1.12 Planos

Los planos son de carácter obligatorio en los siguientes casos:

- a. Desmembraciones, unificaciones y particiones de inmuebles urbanos
- b. Lotificaciones o parcelamientos.
- c. Localización y desmembración de derechos sobre inmuebles proindivisos.
- d. Rectificación de área.
- e. Titulación supletoria.
- f. Edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal.

- g. Desmembraciones, unificaciones y particiones de inmuebles rústicos cuando el área excede de una caballería.

Los planos serán levantados por ingeniero civil hábil, o en su caso ingeniero agrónomo hábil a excepción: De los lugares donde no haya ingeniero civil en cuyo caso serán levantados por el síndico municipal o por el secretario de la municipalidad con el visto bueno de la autoridad municipal respectiva. En caso de titulación supletoria los planos podrán ser autorizados por experto medidor (constituido por un ingeniero civil o agrónomo, técnico autorizado por la municipalidad o topógrafo). En la localización y desmembración de derechos sobre inmuebles proindivisos, si el área a desmembrar no excede de una caballería.

Los planos deben adjuntarse en original y se conservarán en el Registro de la Propiedad, y se aceptarán copias de planos únicamente en los casos que autorice la ley expresamente. En escrituras públicas al describirse las medidas lineales y colindancias de un inmueble, deberán indicarse los rumbos aun cuando se hubieran consignado los azimuts.

- Aportación de la nuda propiedad y / o usufructo de bienes a favor de sociedades mercantiles

Se encuentra regulado en el Artículo 27 del Código de Notariado se admitirán para su inscripción los títulos que contengan aportación de derechos de la nuda propiedad y/o usufructo a favor de sociedades mercantiles, siempre que conste la justipreciación y aceptación por los socios accionistas.

4.1.13 Créditos bancarios en general

En el caso de los créditos bancarios, para poder inscribirlos en el registro de la propiedad deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Para la inscripción de la prórroga o cancelación de obligaciones a favor de instituciones bancarias mediante razón puesta al pie del documento constitutivo de la obligación, deberá



presentarse al registro el original de dicho documento. La razón deberá ser firmada por quienes tengan personería con legalización notarial.

- b) Los bancos que hayan modificado su denominación social deberán presentar certificación de dicha modificación extendida por el registrador mercantil general de la república, con el objeto de comprobar dicho cambio.

La validez de la prohibición de enajenar un bien Inmueble en contratos de crédito, es aplicable únicamente a bancos o instituciones de crédito que operan en el país autorizadas por la superintendencia de bancos.

- Documentos acreditativos de representación de sociedades mercantiles

Cuando la representación se acredite por medio de acta notarial de nombramiento, será suficiente que el notario haga constar el lugar y fecha, el nombre del notario autorizante y que el nombramiento se encuentra inscrito en el registro mercantil, sin consignar necesariamente los datos registrales correspondientes. Está regulado en el Artículo 29, numeral 5 del Código de Notariado.

Es permitido que una sola persona comparezca en representación de dos o más sociedades mercantiles, cuyo interés sea distinto siempre que exista autorización específica de los órganos de la sociedad competentes de la sociedades que intervengan en el acto o contrato y se identifiquen los documentos en los cuales conste dicha autorización, dando fe el notario de haberlos tenido a la vista. Está regulado en el Artículo 29 inciso 5o. del Código de Notariado.

4.4.14 Procesos sucesorios

- a) Procesos extrajudiciales

Se encuentra estipulado en el Artículo 497 del Código Procesal Civil y Mercantil, el notario está obligado a faccionar testimonio de las partes conducentes del proceso sucesorio.



extrajudicial con el objeto de presentarlo a los registros correspondientes. El notario deberá insertar en el testimonio que compulse, lo que se describe en los párrafos siguientes.

b) Procesos intestados

Auto declaratorio de herederos; liquidación fiscal; procesos testamentarios; auto de declaratoria de herederos; liquidación fiscal; testimonio del testamento debidamente inscrito en el registro de propiedad; en los procesos sucesorios intestados y testamentarios se deberá presentar en original nota dirigida al registro general de la propiedad, por la oficina liquidadora del impuesto de herencias, legados y donaciones.

c) Procesos judiciales

En los procesos sucesorios judiciales o reconocimiento de herederos, según corresponda, deberá presentarse:

Certificación del auto de declaratoria de herederos, o reconocimiento de herederos según corresponda; liquidación fiscal; nota dirigida al registro general de la propiedad por la oficina liquidadora del impuesto de herencias, legados y donaciones; testimonio del testamento debidamente inscrito en el registro de la propiedad, si fuere el caso.

d) Ampliación de auto de declaratoria de herederos

El registro deberá inscribir las operaciones que se soliciten en virtud de ampliación del auto de declaratoria de herederos, dentro de los diez años de la declaratoria y siempre que conste que el auto original se dictó sin perjuicio de tercero de igual o menor derecho.

- Escrituras autorizadas con la antefirma: Por mí y ante mí y escrituras donde deberán comparecer las partes

De conformidad con el ordenamiento legal el notario puede autorizar escrituras con la frase **por**



mí y ante mí, antes de la firma en los siguientes casos:

- a) Ampliación o aclaración de instrumentos públicos cuando se refieran a cuestiones de forma y no afecte el fondo del contrato o acto, de lo contrario, será necesaria la comparecencia de todos los otorgantes que hayan intervenido.
- b) Otros datos personales de los comparecientes, distintos de sus nombres y apellidos.
- c) La indicación de haber tenido a la vista el, título de propiedad del inmueble objeto del contrato.
- d) Los documentos que acrediten la representación.
- e) La indicación del único apellido del compareciente.
- f) Cartas de pago, cuando el acreedor sea el mismo notario.

Será necesaria la comparecencia de los otorgantes cuando la ampliación se refiera a los siguientes casos:

- a) Nombres y apellidos de los otorgantes
- b) Precio o valor estimado
- c) Declaración de gravámenes o limitaciones
- d) Identificación de los bienes muebles e inmuebles
- e) Medidas superficiales, lineales y rumbos de inmuebles o fracciones desmembradas
- f) Fecha del instrumento público.



- Solicitudes

Las solicitudes que se presenten al registro para la inscripción de alguna operación, anotación, o cancelación se deberán presentar en la forma siguiente:

- a) Solicitud escrita del interesado con firma legalizada
- b) Solicitud firmada y sellada por notario a ruego y por encargo del interesado

Para efectos de inscripción en el registro de la propiedad se podrán inscribir solicitudes relativas a:

- a) Cancelación por prescripción, de conformidad con el Artículo 1170 del Código Civil, excepto anotaciones penales, que serán canceladas por orden judicial.
- b) Cancelación de usufructo vitalicio por fallecimiento del usufructuario acompañando certificación de la partida de defunción original.
- c) Cancelación de inscripción de promesa de compraventa por vencimiento del plazo.
- d) Identificación de persona, adjuntando el documento en que conste la anotación efectuada en el registro civil respectivo.
- e) Inmovilización voluntaria, ésta si es necesaria que se presente con firma legalizada y además la impresión digital y fotocopia de documento de identificación personal (DPI).

- Duplicados

Todo documento presentado al registro deberá presentarse con su respectivo duplicado legible, sellado y firmado en original, aún en el caso de reingreso. Según lo estipulado en el Artículo 69 del Código de Notariado y 1132 del Código Civil.



No será necesario presentar duplicado:

- a) Documentos que se presenten con el fin de que sean razonados por estar ya inscrito el mismo
- b) Documentos presentados con el objeto de que se rectifique la razón registral por haberse incurrido en error

- Impuestos

En lo referente al pago del impuesto al valor agregado en contratos inscribibles en el registro debe tomarse en cuenta lo siguiente: En la compraventa de muebles e inmuebles, cuando el vendedor no sea contribuyente del IVA el pago del impuesto se cubrirá en efectivo, o bien adhiriéndole al primer testimonio los timbres fiscales, en el primer caso, el notario deberá indicar la cantidad del impuesto cubierto y deberá acompañar fotocopia legalizada del recibo correspondiente, en el segundo caso el notario deberá indicar en la razón del testimonio el monto del impuesto, la cantidad de timbres fiscales, y el valor de cada uno.

En la compraventa de inmuebles, cuando el vendedor sea contribuyente del IVA y su actividad sea la venta y construcción de inmuebles, no será necesario que se adjunte factura al testimonio del instrumento respectivo, en el testimonio el notario deberá indicar el monto que generó y la identificación pormenorizada de la factura respectiva.

En ambos casos el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la autorización de la escritura respectiva.

En relación con la exención fiscal por venta de viviendas y lotes urbanizados contemplada en el Artículo 7, inciso 12 de la Ley del Impuesto al Valor agregado (reformado con el Artículo 4 del Decreto 142-96 del Congreso de la República de Guatemala) deberá hacerse constar en la escritura pública lo siguiente:



Para la adquisición de la vivienda:

- a) Se debe indicar claramente que el inmueble se adquiere exclusivamente para vivienda
- b) Que la construcción del inmueble no sea mayor de sesenta metros cuadrados, para lo cual debe hacerse constar la medida exacta de la construcción del inmueble
- c) El adquirente deberá acreditar que tanto él como su núcleo familiar carecen de vivienda propia o de otros bienes inmuebles, por medio de la constancia de carencia de bienes extendida por la institución respectiva
- d) El precio del inmueble, no podrá exceder del equivalente en quetzales a diecisiete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$17,500.00) al tipo de cambio vigente en el mercado bancario a la fecha de la venta

Para la adquisición de lotes urbanizados:

La declaración expresa de que el lote objeto del contrato cuenta con los servicios básicos estipulados en la ley o bien que pertenece a una lotificación. Que el lote posea una extensión no mayor de ciento veinte metros cuadrados, haciendo constar la extensión exacta o la declaración que no excede del máximo estipulado en la ley. El adquirente deberá acreditar que tanto él como su núcleo familiar carecen de vivienda propia y lo comprobará con la constancia de carencia de bienes. El precio no podrá exceder del equivalente en quetzales de diecisiete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$17,500.00) al tipo de cambio vigente en el mercado bancario a la fecha de la venta.

- Otros impuestos

- 1) No se podrán operar cartas de pago otorgadas por el representante de la mortal si no se cubre el impuesto hereditario

- 2) En las cesiones de derechos de crédito se deberá cubrir el tres por ciento (3%) mensual
- 3) En los contratos de permuta se deberá cubrir el IVA y la base será el valor de cada bien
- 4) En las promesas de venta se cubrirán timbres fiscales por el tres por ciento (3%) sobre el valor del contrato. En el caso de promesa de compraventa de bienes inmuebles se cubrirán cincuenta quetzales en timbres fiscales

4.2 En el registro civil

El registro civil del registro nacional de las personas es una institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas.

4.2.1 Inscripción de nacimientos

Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes y únicamente en el registro civil de las personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico de la persona recién nacida. (Artículo 71, Ley del Registro Nacional de las Personas)

- Requisitos generales

- a) Documento personal de identificación DPI en original y fotocopia del padre y de la madre, o sólo de la madre en su caso. (El DPI de la madre es indispensable)
- b) Documento personal de identificación del compareciente en original y fotocopia
- c) Informe médico de nacimiento, extendido por: Médico o comadrona previamente registrada en el registro civil



- d) En caso de ser comadróna no registrada, presentar informe con legalización de firma de ésta y de los padres o sólo de la madre en su caso
- e) Boleto de ornato
- f) Pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros
- g) En caso de ser centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado

- Nacimiento consular

La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el registro nacional de las personas (Artículo 72, Ley del Registro Nacional de las Personas), de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Notificar el nacimiento en el consulado de Guatemala en el país donde haya ocurrido el mismo
- b) El consulado de Guatemala envía el expediente al ministerio de relaciones exteriores de Guatemala
- c) Finalmente la dirección de asuntos consulares enviará aviso respectivo al registro civil para su inscripción final.

Si el nacimiento fuera consular por la vía notarial:

1. Testimonio del acta de protocolación del nacimiento con los pases de ley y traducción si fuera el caso.
2. Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original.



- Inscripción extemporánea de nacimiento

De conformidad con el Artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud proporcionada gratuitamente por el registro civil en donde nació la persona o en donde reside actualmente
- b) Debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad
- c) Debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes

Debe acompañarse a la solicitud cualquiera de los documentos siguientes:

1. Partida de bautismo
2. Certificado médico de nacimiento
3. Certificado de matrícula de estudios o constancias de estudios en general
4. Certificado negativo de nacimiento del lugar en que nació, si fuera a inscribirse en su lugar de residencia
5. Constancias de autoridades locales del municipio en donde haya nacido
6. Declaración jurada de dos testigos, ante el registrador civil, presentando original y fotocopia de su documento personal de identificación (DPI) de los mismos



- Inscripción extemporánea de nacimiento en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial

Para la inscripción extemporánea de nacimiento, ya sea en jurisdicción voluntaria o en la vía judicial, los requisitos son los siguientes:

- a) Certificación de la resolución final de las diligencias, por el notario o el juez respectivo
- b) Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el notario autorizante, en caso de ser por la vía notarial
- c) Fotocopia del dictamen de la procuraduría general de la nación

4.2.2 Reconocimientos

I. En escritura pública

1. Testimonio de la escritura pública con duplicado, en la cual deben constar los datos registrales de la persona que será reconocida
2. Si el reconocimiento se hace por medio de mandato, debe presentarse el mandatario personalmente, con testimonio del mandato original y fotocopia del mismo debidamente inscrito en el registro electrónico de poderes del archivo general de protocolos, así como su documento personal de identificación (DPI) en original y fotocopia.

II. En la vía judicial

- Certificación de la resolución judicial extendida por el Juzgado, en original y fotocopia

III. De manera personal en el registro civil

1. Documento personal de identificación (DPI) del padre en original y fotocopia, o pasaporte si



fuere extranjero

2. Certificación de la partida de nacimiento de la persona a reconocer.
3. Boleto de ornato del compareciente

4.2.3 Matrimonios

1. Notariales o de ministro de culto

- a) Aviso circunstanciado, en original y copia
- b) Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron y
- c) En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

2. Municipal

- a) Aviso circunstanciado del encargado de matrimonios municipales
- b) Copia certificada del acta de matrimonio

3. Consular por la vía directa

- Formulario remitido por servicios consulares del ministerio de relaciones exteriores.

4. Consular por la vía notarial

- a) Testimonio del acta de protocolación del matrimonio celebrado en el extranjero con sus



pases de ley

- b) Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado

4.2.4 Capitulaciones matrimoniales

- Inscripción

- Testimonio de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales con duplicado firmado y sellado en original

- Modificación del régimen económico del matrimonio

- Testimonio de la escritura pública de modificación de Capitulaciones Matrimoniales en original

4.2.5 Unión de hecho

- En la vía notarial

- a) Acta notarial o testimonio de la escritura pública con duplicado
- b) Timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal (Q.0.50) para la razón del registro
- c) Recibo de pago de multa de diez quetzales (Q.10.00) si ya pasaron 15 días de la autorización.

- En la vía judicial

- Certificación de la resolución judicial en original y fotocopia



4.2.6 Separación

- Separación judicial

- Certificación de la resolución del juzgado, en original y copia

- Separación notarial

- Testimonio de la escritura pública debidamente homologada por juez competente en caso de fijarse pensión alimenticia

4.2.7 Reconciliación

- Certificación de la resolución del juzgado, en original y copia

4.2.8 Divorcio

- a. Certificación de la sentencia de divorcio, en original y fotocopia
- b. Acompañar datos registrales de nacimiento de los contrayentes

4.2.9 Defunciones

- Inscripciones locales

- a) Informe médico
- b) Documento personal de identificación (DPI) de la persona fallecida en original y fotocopia
- c) Documento personal de identificación (DPI) del compareciente en original y fotocopia



- Consular por la vía notarial

- Testimonio de la escritura pública con duplicado de la protocolación del certificado de defunción del exterior con sus pases de ley

- Consular por la vía directa

- Formulario remitido por servicios consulares del ministerio de relaciones exteriores

- Defunción tardía vía notarial o judicial

- a) Documento personal de identificación del fallecido, en original y fotocopia
- b) Certificación de partida de nacimiento del fallecido
- c) Certificación de resolución final del notario o de resolución judicial
- d) Dictamen de la procuraduría general de la nación

4.2.10 Adopciones

- Por la vía notarial

1. Testimonio de la escritura pública de adopción con duplicado
2. Original del dictamen de la procuraduría general de la nación
3. Original del documento emitido por el Consejo Nacional de Adopciones
4. En un legajo de documentos legalizados contiene:



- a. Dictamen de la procuraduría general de la nación
- b. Documento emitido por el consejo nacional de adopciones
- c. Fotocopia de documento de identificación personal (DPI) de la madre biológica
- d. Asiento del documento de identificación personal de la madre biológica
- e. Fotocopia de la partida de nacimiento del menor

- Por la vía judicial

- 1) Testimonio de la escritura pública de adopción
- 2) Certificación de la resolución del juzgado que conoció del caso
- 3) Dictamen original de la procuraduría general de la nación
- 4) Certificación de la partida de nacimiento del menor

- De mayor de edad

- a. Testimonio de la escritura pública de adopción
- b. Certificación de la partida de nacimiento de la persona adoptada

4.2.11 Cambio de nombre

- En la vía notarial

- a. Certificación de la resolución final de las diligencias voluntarias en original y duplicado



b. Original y fotocopia de la última publicación

- En la vía judicial

- Certificación de la resolución emitida por el juzgado

- Rectificaciones de partidas

a. Certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado

b. Certificación de la partida a rectificar

c. Dictamen de la procuraduría general de la nación en original y fotocopia

- Reposiciones de partidas de nacimiento

a. Certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado;

b. Certificación negativa de la partida a reponer

c. Dictamen de la procuraduría general de la nación en original y fotocopia

- Identificación de persona

- Testimonio de la escritura pública en original y duplicado, en la cual deben constar los datos registrales en donde se requiere hacer la anotación al margen

- Identificación de tercero (acta de notoriedad)

a) Certificación del acta de notoriedad (Artículos 440 y 442 Código Procesal Civil y Mercantil)



- b) Duplicado numerado, firmado y sellado en original
- c) Original y copia de la última publicación del edicto

- Anotaciones varias a la partida de nacimiento

- Tutela, protutela y guarda

- a. Certificación de la resolución judicial extendida por el juez competente
- b. Acta de discernimiento del cargo de tutor, protutor o guardador
- c. Duplicado firmado y sellado en original
- d. La remoción o suspensión de éstos cargos y la aprobación de las cuentas finales, se anotarán al margen de la partida de nacimiento donde se registró el discernimiento del cargo

- De estado de abandono

- a. Certificación de la resolución judicial en original y fotocopia
- b. Solicitud del representante legal del hogar que ejerce la tutela
- c. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal del hogar en cuyo poder quedaría el menor
- d. Duplicado numerado, firmado y sellado en original

- Interdicción

- a) Certificación de la resolución del juzgado



- b) Solicitud del representante legal o tutor
- c) Acta de discernimiento del cargo en original y fotocopia
- d) Certificación de la partida de nacimiento del menor o adulto

4.2.12 Inscripciones por resoluciones judiciales

- Pérdida de patria potestad

- a) Certificación de la resolución final en original y copia
- b) Certificación de la partida de nacimiento en la que se hará la anotación

- Impugnación de paternidad

- a) Certificación de la resolución final en original y copia
- b) Certificación de la partida de nacimiento en donde se hará la anotación

-Declaratoria de muerte presunta

- a) Certificación de la resolución final en original y fotocopia
- b) Certificación de la partida en que se hará la anotación

- Revocatoria de adopción

- Certificación de la resolución final en original y fotocopia



4.3 En el registro mercantil de la república

El registro mercantil de la república, de conformidad con la ley y reglamento de su creación (Decreto 2-70 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Economía de fecha 15 de diciembre de 1971), es una institución de importancia vital en el desenvolvimiento económico de la nación. Dada su función de entidad que tiene como objetivo principal la inscripción de los actos y contratos mercantiles relativos a la organización y funcionamiento de sociedades mercantiles, empresas o establecimientos mercantiles, comerciantes individuales, auxiliares de comercio, así como aquellos actos derivados de dicha actividad o función. El registro mercantil como depositario de la fe pública sanciona en forma oficial y certifica la concreción de actos y contratos mercantiles, a fin de que los mismos nazcan a la vida legal y merezcan la credibilidad de la colectividad jurídica.

El registro mercantil se encuentra informado de los principios registrales de publicidad, determinación, tracto sucesivo, prioridad o rango, fe pública, legalidad, seguridad, siendo una institución jurídica que proporciona publicidad y firmeza a los actos y contratos del comercio, mediante la inscripción de las partes y de los negocios jurídicos, constituyendo un ente de vital importancia en la vida económica del país.

4.3.1 Sociedades mercantiles

Es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes y servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias. (Artículo 1728 del Código Civil Decreto Ley 106).

4.3.2 Inscripción de una sociedad mercantil

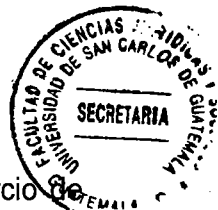
- a) Comprar un formulario de solicitud de inscripción de sociedad mercantil
- b) Solicitar una orden de pago y cancelarla en el banco



- c) Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña.

El expediente debe contener:

- a) Formulario correspondiente autenticado
- b) Fotocopia simple del testimonio de la escritura de constitución de la sociedad
- c) El expediente es calificado por el departamento de asesoría jurídica. Si todo está correcto y conforme la ley, se ordena la inscripción provisional y la emisión del edicto para su publicación- dicho edicto debe ser publicado una vez en el diario oficial
- d) Se debe inscribir el nombramiento del representante legal de la sociedad, el cual se realiza siguiendo los pasos respectivos para la inscripción de auxiliares de comercio
- e) Ocho días hábiles después de la publicación del edicto, se debe presentar en el registro mercantil
- f) Un memorial solicitando la inscripción definitiva de la sociedad
- g) La página completa donde aparece la publicación de la inscripción provisional
- h) El testimonio original de la escritura
- i) Fotocopia del nombramiento del representante legal previamente inscrito en el registro mercantil
- j) Luego de realizados todos los tramites, se recoge el expediente en la ventanilla de entrega de documentos



- k) Adherir doscientos quetzales (Q 200.00) de timbres fiscales en la patente de comercio sociedad
- l) Cuando la sociedad está inscrita definitivamente, debe hacerse el trámite para inscribir la empresa propiedad de la sociedad
- m) Dentro de un año máximo, después de inscrita definitivamente la sociedad, debe hacerse el trámite para inscribir el Aviso de emisión de acciones (solo para sociedades accionadas), el cual se realiza siguiendo los pasos respectivos para el aviso de emisión de acciones

4.3.3 Sociedades mercantiles extranjeras

- Inscripción de una sociedad extranjera por un plazo indefinido

- a) Llenar el formulario de solicitud de inscripción de sociedad extranjera debidamente
- b) Solicitar una orden de pago y cancelarla en el banco
- c) Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólter tamaño oficio con pestaña

El expediente debe contener:

- 1) Memorial o escrito que contiene la explicación sobre los datos generales y registrales de la sociedad matriz en su país de origen
- 2) Adjunto al memorial y formulario indicados en los numerales anteriores, deberá presentarse los documentos indicados en el Artículo 215 del Código de Comercio. Todos los documentos provenientes del extranjero, deberán ser traducidos al español y protocolizados ante notario. Los documentos pueden ser protocolizados en una sola escritura o por separados en escrituras individuales. Se exceptúa el requisito señalado en el inciso 4º del Artículo 215 del



Código de Comercio, referente al mandato, en virtud que éste documento deberá presentarse por separado para su respectiva inscripción en este registro. La entidad extranjera estará obligada a presentar una fianza, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en la República de Guatemala por un monto de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$50,000.00) a favor de terceros.

- 3) Acompañar el mandato otorgado a favor de abogado guatemalteco, presentando para el efecto fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de protocolización del mandato debidamente inscrito en el archivo general de protocolos y en el registro mercantil (Artículo 215 inciso 4º. Del Código de Comercio)
- 4) El expediente es calificado por el departamento de asesoría jurídica. Si todo está correcto y conforme la ley, se ordena la inscripción provisional y la emisión del edicto para su publicación
- 5) Se debe inscribir el nombramiento del representante legal de la sociedad el cual se realiza siguiendo los pasos respectivos para la inscripción de auxiliares de comercio
- 6) Dicho edicto debe ser publicado 1 vez en el diario oficial
- 7) Ocho días hábiles después de la publicación del edicto, se debe presentar en el registro mercantil
- 8) Un memorial solicitando la inscripción definitiva de la sociedad
- 9) La página completa donde aparece la publicación de la inscripción provisional
- 10) El testimonio original de la escritura
- 11) Fotocopia del nombramiento del representante legal previamente inscrito en el registro mercantil



- 12) Luego de realizados todos los tramites, se recoge el expediente en la ventanilla de entrega de documentos
- 13) Cuando la sociedad está inscrita definitivamente, debe hacerse el trámite para inscribir la empresa, propiedad de la sociedad. Para ello deben seguirse los pasos indicados para inscribir una empresa.

- Inscripción de una sociedad extranjera por un plazo temporal

- a) Llenar el formulario de solicitud de inscripción de sociedad extranjera debidamente
- b) Solicitar una orden de pago y cancelarla en el banco
- c) Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña

El expediente debe contener:

- a) Memorial o escrito que contiene la explicación sobre los datos generales y registrales de la sociedad matriz en su país de origen
- b) Adjunto al memorial y formulario indicados en los numerales anteriores, deberá presentarse los documentos indicados en los incisos 1° al 4° del Artículo 215 del Código de Comercio. Todos los documentos provenientes del extranjero, deberán ser traducidos al español y protocolizados ante notario. Los documentos pueden ser protocolizados en una sola escritura o por separados en escrituras individuales. Se exceptúa el requisito señalado en el inciso 4° del Artículo 215 del Código de Comercio, referente al mandato, en virtud que éste documento deberá presentarse por separado para su respectiva inscripción en este registro. La entidad extranjera estará obligada a presentar una fianza, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en la República de Guatemala por un monto de cincuenta mil



dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$50,000.00) a favor del Estado Guatemala

- c) Acompañar el mandato otorgado a favor de abogado guatemalteco, presentando para el efecto fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de protocolización del mandato debidamente inscrito en el archivo general de protocolos y en el registro mercantil. Artículo 215 inciso 4º. del Código de Comercio.
- d) El expediente es calificado por el departamento de asesoría jurídica. Si todo está correcto y conforme la ley, se ordena la inscripción provisional y la emisión del edicto para su publicación
- e) Se debe inscribir el nombramiento del representante legal de la sociedad, el cual se realiza siguiendo los pasos respectivos para la inscripción de auxiliares de comercio
- f) Dicho edicto debe ser publicado 1 vez en el diario oficial
- g) Ocho días hábiles después de la publicación del edicto, se debe presentar en el registro mercantil:
 - 1. Un memorial solicitando la inscripción definitiva de la sociedad
 - 2. La página completa donde aparece la publicación de la inscripción provisional
 - 3. El testimonio original de la escritura
 - 4. Fotocopia del nombramiento del representante legal previamente inscrito en el registro Mercantil
 - 5. Luego de realizados todos los tramites, se recoge el expediente en la ventanilla de entrega de documentos



6. Cuando la sociedad está inscrita definitivamente, debe hacerse el trámite para inscribir empresa, propiedad de la sociedad. Para ello deben seguirse los pasos indicados para inscribir una empresa.

4.3.4 Empresa propiedad de una sociedad anónima

- a) Presentar formulario de inscripción de empresa con firma autenticada de representante legal
- b) Presentar fotocopia de nombramiento de representante legal, vigente
- c) Presentar fotocopia de patente de sociedad
- d) Solicitar una orden de pago y cancelar el monto que corresponde a la inscripción de una empresa
- e) La patente de comercio de empresa estará lista para ser retirada, 24 horas después de la presentación del expediente con la respectiva orden de pago portada por el banco.

4.3.5 Empresa propiedad de una persona individual

- 1) Presentar formulario de inscripción de comerciante individual y de empresa con firma autenticada del propietario
- 2) Presentar certificación contable firmada y sellada por un contador
- 3) Presentar documento personal de identificación (DPI). Solicitar una orden de pago y cancelar la cantidad de cien quetzales (Q. 100.00), por la inscripción de la empresa y setenta y cinco quetzales (Q. 75.00) por la inscripción del comerciante.
- 4) La patente de comercio de empresa estará lista para ser retirada, 24 horas después de la presentación del expediente con la respectiva orden de pago portada por el banco.



- 5) Si la propiedad de la empresa es de más de una persona, presentar un formulario por cada copropietario.

4.3.6 Empresas mercantiles

Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. (Artículo 655 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República).

- Inscripción de una empresa mercantil

- a. Comprar un formulario de solicitud de inscripción de comerciante y de empresa mercantil
- b. Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña. El expediente debe contener:

1. En caso de empresa individual

- Formulario correspondiente con firma autenticada de propietario
- Documento personal de identificación (DPI)
- Una certificación contable firmada y sellada por un contador autorizado por la superintendencia de administración tributaria (SAT)

2. En caso de empresa de sociedad

- Formulario correspondiente con firma autenticada de representante legal
- Fotocopia de nombramiento de representante legal previamente inscrito



- Fotocopia de patente de sociedad

El expediente es calificado por el departamento de empresa. El expediente puede ser rechazado por varios motivos, los más comunes son los siguientes:

- El formulario debe ser llenado a máquina
- La certificación contable debe contener nombre de la empresa, el capital, nombre del propietario y dirección
- La fecha de la auténtica debe coincidir con la fecha del formulario
- Ausencia de categoría
- No se especifica el régimen matrimonial o estado civil
- No se especifica el municipio o el departamento en la dirección
- Luego de realizados todos los tramites, se recoge el expediente en la ventanilla de entrega de documentos.

4.3.7 Comerciantes individuales

Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieran a lo siguiente:

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios
2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios
3. La banca, seguros y fianzas



4. Los auxiliares de las anteriores (Artículo 2 del Código de Comercio, Decreto número 2-70)

- Casos comunes en los que se inscribe solo el comerciante

- a. La persona desea formar una copropiedad
- b. La persona desea comprar una empresa ya existente
- c. Para comprar divisas en el Banco de Guatemala.

- Inscripción de un comerciante individual

- a. Comprar un formulario de solicitud de inscripción de comerciante y de empresa mercantil
- b. Pedir una orden de pago y cancelarla en el banco
- c. Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña.

El expediente debe contener:

- a) Formulario correspondiente con firma autenticada de propietario (llenando únicamente la información personal del comerciante)
- b) Documento personal de identificación (DPI)
- c) El expediente es calificado por el departamento de empresa. El expediente puede ser rechazado por varios motivos, los más comunes son los siguientes:
 - El formulario debe ser llenado a máquina
 - La fecha de la auténtica debe coincidir con la fecha del formulario



- No se especifica el régimen matrimonial o estado civil
- No se especifica el municipio o el departamento en la dirección

4.3.8 Auxiliares de comercio

- a. Comprar un formulario de solicitud de inscripción de auxiliar de comercio
- b. Pedir una orden de pago y cancelarla en el banco
- c. Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña.

El expediente debe contener:

- Formulario correspondiente con firma autenticada
- Nombramiento original con sus respectivos timbres
- Copia de nombramiento
- El expediente es calificado por el departamento de auxiliares de comercio

El expediente puede ser rechazado por varios motivos, los más comunes son los siguientes:

- El formulario debe ser llenado a máquina
- No haber efectuado el pago de la multa (cuando corresponda)
- Especificación inadecuada de cargo



- Nombre del auxiliar diferente en nombramiento y formulario

4.3.9 Mandatos

Contrato que tiene lugar cuando una parte da el poder a otra, que ésta acepta, para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esa naturaleza.

- Inscripción de un mandato

- a) Comprar un formulario de solicitud de inscripción de mandato
- b) Solicitar una orden de pago y cancelarla en el banco
- c) Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólter tamaño oficio con pestaña.

El expediente debe contener:

- Formulario correspondiente autenticado
- Original y fotocopia simple del testimonio de la escritura de mandato
- Si es extranjero, traer pases de ley
- Si es de persona a persona el mandato, deben tener actividad comercial
- Luego de realizados los trámites puede pasar a recoger su expediente a la ventanilla de entrega de documentos.



4.3.10 Actas de asambleas extraordinarias

- a) Comprar un formulario de solicitud de inscripción de actas de asamblea
- b) Pedir una orden de pago y cancelarla en el banco
- c) Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólter tamaño oficio con pestaña.

El expediente debe contener:

1. Formulario correspondiente con firma autenticada
2. Acta de asamblea original con sus respectivos timbres
3. Fotocopia de acta de asamblea
4. El expediente es calificado por el departamento de auxiliares de comercio. El expediente puede ser rechazado por varios motivos, los más comunes son los siguientes:
 - El formulario debe ser llenado a máquina
 - No haber efectuado el pago de la multa Q 25.00 (cuando aplique)

4.3.11 Aviso de emisión de acciones

1. Comprar un formulario de solicitud de aviso de emisión de acciones
2. Pedir una orden de pago y cancelarla en el banco
3. Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de



documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña.

El expediente debe contener:

- Formulario correspondiente con firma autenticada
- Fotocopia de patente de sociedad
- Fotocopia de nombramiento de representante legal vigente
- El expediente es calificado por el departamento de auxiliares de comercio. El expediente puede ser rechazado por varios motivos, los más comunes son los siguientes:
- El formulario debe ser llenado a máquina
- Pago de multa después de 1 año respecto a la fecha de la patente de sociedad
- Especificación inadecuada de las acciones que se solicitan (tipo, monto unitario, etc.)

4.4 En el registro de la propiedad intelectual

La propiedad intelectual es el conjunto de bienes materiales, producto de intelecto, que son objeto de protección. Comprende dos ramas: La propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos.

Existe un registro de la propiedad intelectual, con carácter único en todo el territorio nacional (que depende del ministerio de economía) con competencia en materia de propiedad intelectual. Se trata de un mecanismo administrativo de tutela de los derechos, añadido a los instrumentos judiciales previstos en la ley. El núcleo de esa protección radica en el carácter público de registro, y en la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos respectivos.



La propiedad intelectual nace al tiempo de la obra creada, sin necesidad de inscripción recibiendo desde su origen toda la protección que le otorga el ordenamiento jurídico. Las inscripciones en el registro de la propiedad Intelectual son totalmente voluntarias, no tienen carácter constitutivo, sino meramente declarativo, pero en caso de conflicto se convierte en un importante instrumento probatorio, pues se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

En el registro podrán inscribirse los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas en la ley.

En las solicitudes presentadas al registro los formularios deben ir auxiliados por abogado y notario, con lo que se puede demostrar la incidencia de los profesionales del derecho en esta actividad registral.

El registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscritos, pudiendo denegar o suspender la práctica de los asientos correspondientes. Contra el acuerdo del registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes.

4.5 En el registro de garantías mobiliarias

El registro de garantías mobiliarias, es una institución pública dependiente del ministerio de economía, establecida para registrar todo lo relativo a bienes muebles otorgados en garantía, así como su constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de éstas, encargada también de dar publicidad y garantizar la juridicidad de dichos actos.

El registro de garantías mobiliarias es un ente público y automatizado, de mecanismos de seguridad indispensables para salvaguardar y garantizar los derechos e información que en éste se inscriban (Artículo 40 de la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto número 51-2007 del Congreso de la República).



Dentro de las características del registro de garantías mobiliarias, podemos mencionar:

- a. Opera por medio de formularios estándar de acuerdo a la inscripción que se realice
- b. Se ordena por un sistema de folio electrónico personal
- c. Se exceptúa la inscripción en este registro de los vehículos automotores
- d. Con automatización, se reduce la calificación registrada
- e. Está dotado de medidas de seguridad, como la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones que se realicen
- f. Puede el registro interconectarse con registros similares en otros países con quienes haya celebrado convenios en la materia
- g. Debe mantener comunicación constante y fluida con el registro de la propiedad, el registro mercantil, el registro de la propiedad intelectual y cualquier otro registro existente o futuro.

La vigencia de la inscripción de las garantías mobiliarias en el registro antes indicado, será de 5 años. A menos que las partes hubieran acordado otro plazo en el contrato de garantía, el plazo de 5 años será renovable por periodos de 3 años. Es importante señalar que en caso que se dé la renovación, se conservara la fecha de prelación original.

El Artículo 10 de la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto número 51-2007 del Congreso de la República, indica que la garantía mobiliaria se constituirá por medio de un contrato de garantía, celebrado entre deudor garante y acreedor garantizado, también podrá constituirse por disposición de la ley, la inscripción electrónica de la garantía, así como sus modificaciones, certificaciones, transferencias o cancelaciones, tendrá el mismo efecto que su equivalente en papel.



Los requisitos necesarios para el contrato de garantía están establecidos en el Artículo 12 de la ley objeto del presente estudio, entre lo que cabe mencionar:

Debe constar por escrito en escritura pública o documento privado con firmas legalizadas, también podrá figurar en forma electrónica o en cualquier medio que deje constancia de la voluntad de las partes respecto de la constitución de la garantía, la excepción de la regla anterior, es la constitución de garantías posesorias;

- a) Debe hacerse en el contrato, mención expresa de los bienes que servirán de garantía a la obligación contraída
- b) Si fueran obligaciones garantizadas deberá hacerse una descripción genérica o específica de estas
- c) Debe incluirse una cláusula compromisoria si la misma es pactada por las partes
- d) Es necesaria la firma de las partes o impresión dactilar en caso que no supieran firmar, en cuyo caso será necesaria la comparecencia de un testigo; sin embargo no especifica la ley si es necesario un testigo por cada una de las partes que no sepa firmar o con uno sólo bastará.

En las solicitudes presentadas al registro y los formularios a utilizar, deben ir auxiliados por abogado y notario, con lo que se puede demostrar la incidencia de los profesionales del derecho en esta actividad registral.

4.6 En el registro de procesos sucesorios

Ante la necesidad del funcionamiento de un registro que facilite la comprobación de la existencia de uno o más procesos sucesorios de una misma persona, con lo cual se impidiera la pluralidad de los mismos y los perjuicios que cualquier duplicidad pudiera causar, además del servicio de información a los interesados, mediante el Decreto número 73-75 del Congreso de la República



de Guatemala, fue creado el registro de procesos sucesorios.

Los jueces de primera instancia y los notarios, en su caso, darán aviso dentro del término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del respectivo proceso, al encargado del registro de procesos sucesorios, de los que se tramiten en los tribunales o ante sus oficios, y contendrán por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Fecha de radicación y nombre del solicitante
- b) Nombres y apellidos del causante
- c) Nombres y apellidos de los padres del causante
- d) Nombres de los presuntos herederos o legatarios
- e) Si el proceso sucesorio es testamentario, intestado o de donación por causa de muerte; y
- f) Firma del juez y sello del tribunal o nombres y apellidos, número de colegiatura, firma, sello y dirección del notario.

Es muy importante considerar para la práctica notarial que no podrá dictarse el auto declarativo solicitado si no consta por medio de recibo del registro que fue dado el aviso respectivo.

El encargado del registro de procesos sucesorios será nombrado por el presidente del organismo judicial y formara parte del personal de la secretaria de la corte suprema de justicia, está obligado, a recibir el aviso proporcionado y comprobar si en el registro existe anotación de algún sucesorio correspondiente al mismo causante. En este caso, inmediatamente comunicara tanto al juez o notario que dio el aviso, como al de donde se sigue el primer sucesorio, para los efectos consiguientes.

Así mismo es obligatorio a dar los informes que soliciten los tribunales o los notarios, dentro del



término máximo de tres (3) días. Podrá igualmente, extender certificaciones de lo que conste en el registro a su cargo. La omisión o tardanza en dar los avisos, se sancionara de conformidad con lo dispuesto por la ley del organismo judicial o el código de notariado, en su caso.

Tendrá el control de todos los procesos sucesorios que se radiquen en la República y llevara los libros o tarjeteros que sean necesarios, así como los índices que faciliten la consulta de los asientos respectivos.

4.7 En el registro de mercado de valores

El registro del mercado de valores y mercancías, es un órgano del ministerio de economía, con carácter estrictamente técnico, cuyo objeto es el control de la juridicidad y registro de los actos que realicen y contratos que celebren las personas que intervienen en los mercados bursátiles, gozará de plena autonomía técnica y funcional.

El Artículo 16 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto número 34-96 del Congreso de la República regula las principales atribuciones del registro, dentro de las cuales están las siguientes:

- a. Inscribir a las bolsas de comercio
- b. Tomar razón, compilar y ordenar la publicación en el diario oficial, a costa de los interesados, de las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general emitidas por las bolsas de comercio para la negociación de valores, mercancías o contratos en el mercado bursátil
- c. Determinar la juridicidad de los actos y contratos que se sometan a su consideración, de acuerdo a las disposiciones de la ley de la materia y de acuerdo a las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general dictadas de conformidad con la misma.

Los actos y documentos del registro son públicos y podrán consultarse sin más restricciones que las que impongan el orden y el adecuado funcionamiento de la misma. La inscripción en el



registro, de las personas, actos y documentos, producen efectos frente a terceros a partir de la fecha de su inscripción y las certificaciones de dichas inscripciones producen fe y hacen plena prueba.

Los documentos que, conforme la ley, deban ser inscritos en los registros públicos correspondientes y no cumplan con tal requisito, no serán admitidos por el registro, además las solicitudes presentadas al registro y los formularios a utilizar, deben ir auxiliados por abogado y notario, con lo que se puede demostrar la incidencia de los profesionales del derecho en esta actividad registral.

El registro, es la entidad donde se hacen constar fidedignamente ciertos hechos o acontecimientos que voluntaria o involuntariamente suceden a diario, como el caso de los registros que tienen como objeto los hechos y actos jurídicos de las personas, o aquellas entidades en donde se registran derechos reales, obligaciones, derechos, actos y contratos que al quedar bajo esa tutela producen sus plenos efectos jurídicos. Nosotros entendemos la necesidad que existe de los registro público pero es necesario entender que debemos mejorar en el punto de unificar sus criterios y que las personas que operan dichas inscripciones debe de regirse por los criterios establecidos por el propio registro y no quedar al criterio de los operadores ya que como hoy podemos comprobar no existe una unificación de esos criterios, esto nos daría como resultado la facilidad de inscribir todos los documentos susceptibles de registrar, ayudaría a mandar un mensaje al usuario que debe de acudir a registrar sus documentos porque sucede que el usuario es apático a inscribir sus documentos y es ahí donde necesitamos mandar el mensaje para cambiar ese habito de no inscribir sus documentos.

En el proceso de su desarrollo, cada uno de los registros públicos legalmente instituidos, según la materia de que se ocupen, tienen su propia razón de ser: Tutelar valores jurídicos del Estado, de particulares y de terceros, al grado tal que su presencia, en la esfera legal a nivel nacional, se tornan impostergables, ya que, sin ellos el trafico jurídico y conservación de datos se consideraría acéfalo y su curso desbordaría dentro del marco de la incertidumbre y la práctica normativa se colocaría en una zona peligrosa en donde solo existirían derechos ocultos, clandestinos y disimulados en la soledad de los campos jurídicos.



Los registros públicos aparecen diseminados en casi todas las ramas del derecho, de ahí que es una necesidad vital para nuestro país que se pueda contar con un ordenamiento de cada registro ya que existe una dispersión de criterios que al final lo que hace es mantener la seguridad registral en zozobra y no se está diciendo que no exista una seguridad registral solo se está estableciendo que existe una debilidad por no tener publicidad los diversos criterios que existen en todos los registros, por tal motivo nos dimos a la tarea de consultar y enumerar algunos criterios que están establecidos en la ley y otros que su base es la costumbre por lo que es aquí donde nosotros encontramos la necesidad de ampliar las oportunidades de conocer los diferentes criterios que los mismo registros ha ido estableciendo a través del tiempo que llevan funcionando y operando en base a esos registros, necesitamos la publicidad de esos criterios para hacer mas fácil la labor del notario y tener un fácil acceso a la exacta información que obra en los mismos, y puedan seguir funcionando como instituciones garantes de la fiel seguridad y ordenación jurídica.

En síntesis, la existencia de los registros públicos en cualquier país se ha convertido en un elemento, dentro de su estructura, imprescindible, de allí que su estudio y práctica se impone por sí mismo.

En nuestro medio encontramos los siguientes registros públicos: Los que se encargan de registrar hechos y actos jurídicos relativos a las personas, ya sean individuales o colectivas, estas últimas denominadas en nuestra legislación como personas jurídicas, entre estos registros están: El registro civil y el de procesos sucesorios; los que registran actos y contratos de los cuales emergen derechos y obligaciones y los registros que se encargan de los actos jurídicos y contratos relativos a la propiedad en general, sea este inmueble o mueble, entre ellos: El registro general de la propiedad, el registro mercantil, el registro de la propiedad intelectual.

Muchas doctrinas establecen que la única fuente del derecho notarial es la ley o más bien dicho la legislación. En este sentido, encontramos que en la práctica notarial, la costumbre constituye una verdadera fuente, ya que, dados los criterios registrales de los distintos operadores de los registros en donde tienen que registrarse los testimonios de los instrumentos públicos, se exigen formalidades, cláusulas o procedimientos que no se encuentran regulados en la ley, pero en caso



que el notario no los cumpla el instrumento o instrumentos públicos no son operados, careciendo de eficacia notarial y jurídica, debiéndose ajustar a las prácticas constantes y uniformes que la costumbre notarial dicta.

Como objetivo principal del presente estudio es demostrar como accionan los registros públicos en el proceso de registrar hechos, actos o contratos y la actividad de los notarios en los mismos, para satisfacer los requerimientos sociales, económicos y legales que ayuden al desarrollo del país.

Así mismo realice visitas al registro de la propiedad inmueble, al registro mercantil el cual comparte su espacio físico con el registro de la propiedad intelectual y el registro de mercado de valores y mercancías, en donde encontré la mayoría de información requerida para la elaboración de este trabajo.





CONCLUSIONES

1. El derecho notarial tiene relación con el derecho registral, principalmente porque la actividad del notario, se concentra en la fe pública que ostenta y que se concretiza a través de la inscripción registral, es aquí donde se encuentra la dificultad en los registros públicos, porque existe mucha discrecionalidad para las inscripciones registrales, poniendo en peligro la seguridad jurídica que debe de prevalecer en los actos y contratos de la vida cotidiana de los ciudadanos.
2. Los preceptos relacionados con los registros públicos se encuentran dispersos y se refieren a una materia sumamente compleja, generalmente están distribuidos en forma desordenada y con cierta ambigüedad que produce confusiones en los notarios, lo que causa enredos y obstáculos de los que solamente se puede salir, si se tiene conocimiento que oriente la labor del notario.
3. Los principios de legalidad, legitimación y fe pública registral son las columnas sobre las cuales se estructura la seguridad jurídica del derecho registral guatemalteco. Se encuentra que existe debilidad en los diversos registros públicos guatemaltecos en cuanto a los principios anteriormente mencionados por la poca accesibilidad digital, los registros públicos deben de adaptarse a los cambios tecnológicos necesarios, para contribuir a mejorar su atención a los usuarios, tanto público en general como a los notarios, quienes son una parte determinante para la consecución de sus fines institucionales.
4. Como se ha podido constatar los problemas que enfrenta el notariado en Guatemala se deben a varias causas, una de las más importantes es la falta de fiscalización por un ente especializado que constantemente vele porque los notarios cumplan con sus obligaciones administrativas. De hecho, el análisis económico de las instituciones notariales comprueba que los incentivos para la práctica del notariado no están dirigidos hacia la competencia, la cual produce riqueza, sino más bien hacia restringirla, lo que produce rentas y pérdidas sociales netas. La apertura a la competencia, la educación continuada, de donde los notarios se darán cuenta de las ricas tradiciones y aspectos fascinantes del notariado.



5. En Guatemala, la única fuente del derecho notarial es la ley; las otras fuentes únicamente le sirven para nutrirse, se concluye que la costumbre debería de ser una fuente más, porque es la que prepara y abona la materia sobre la que luego actúa el legislador. Esto da la certeza que en la costumbre se dan los primeros dictados de la práctica social, es decir que la costumbre y la ley son dos formas de ser del derecho, es de hacer notar que debería ser otra fuente del derecho notarial y no solo complementaria.



RECOMENDACIONES

1. Es imperativo instar al Congreso de la República y a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades autorizadas en el país a que se codifiquen las leyes dispersas relacionadas con el derecho registral, con el objeto de unificar los criterios registrales y con ello lograr que se ofrezca un servicio profesional y eficaz de parte de los registros públicos al pueblo de Guatemala.
2. Los registros públicos deben emitir publicaciones de forma periódica y actualizada relacionadas con los procedimientos y criterios registrales que utilizan en sus dependencias, para lograr de forma eficiente la aplicación del principio de legalidad en los mismos.
3. Que se capacite por parte de los registros públicos de una manera constante a los registradores y notarios, porque es necesario que estos puedan unificar criterios en cuanto a la forma de registrar los documentos, para poder prestar un mejor servicio al público en general.
4. Es necesario que los empleados receptores de los documentos en los registros públicos, verifiquen que los mismos, reúnan los requisitos establecidos, para evitar la pérdida de tiempo y el gasto innecesario en la tramitación de los mismos.
5. El principio de seguridad jurídica y fe pública, no solo se establece con la actividad que realiza el notario sino el registrador, y que tiene como origen la creación y conformación del instrumento público, por tal motivo es necesario que en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se concientice a los profesionales del derecho en buscar la excelencia profesional respetando los preceptos legales del ordenamiento jurídico vigente.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA MORALES, Manuel Antonio. **Sistemas y principios rectores de los registros públicos de la propiedad en Guatemala.** Tesis (Abogacía y Notariado), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derechos reales.** Guatemala, Guatemala: Serviprensa, S. A., 2009.
- BOSCH CASTRO, Fulbio Homero. **Elementos fundamentales del derecho.** Guatemala, Guatemala: Impresos Ramírez, 1997.
- CANO, Guillermo J. **Derecho, política y administración.** 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1995.
- DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho.** 9ª. ed. española corregida y aumentada; Barcelona, España: Casa Editorial Bosch, 1980.
- Enciclopedia Temática Ilustrada. **La aventura del conocimiento.** 6t., 19ª. Ed.; revisada, corregida y aumentada; Bogotá, Colombia: Ed. Norma, S.A., 2004.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria, 1990.
- GÓMEZ PADILLA, Julio. **De la economía a la administración.** México: Ed. B Costa-Amic, 1976.
- KELSEN, Hans. **Teoría general del derecho y del Estado.** 5ª. Reimpresión; México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- LATORRE, Ángel. **Introducción al estudio del derecho.** 4ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S. A. 2008.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II.** 2t., 4ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1990.
- LÓPEZ GODÍNEZ, Rolando, Luis Eduardo López y Edgar Florencio Montufar. Santiago. **Pluralismo lingüístico y derecho consuetudinario: Estudio de antecedentes.** Guatemala: Congreso de la República de Guatemala, 1997.



- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de investigación científica.** Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
- MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de derecho.** 45ª. ed. ilustrada. México. Ed. Porrúa, 2000.
- MUÑOZ, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán. **Derecho registral inmobiliario guatemalteco.** 1ª. ed.; Guatemala, Guatemala, 2005.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 4ª. ed.; Guatemala, Guatemala, 1994.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** 9ª. ed.; Guatemala, Guatemala. Infoconsult Editores, 2004.
- OLIVÁN LÓPEZ, Fernando, María del Rosario Ezquerro Serrano y Fernando Manuel Muñoz Blázquez. **Introducción al derecho.** 3ª. ed. ilustrada; España. Ed. Tecnos, 1993.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 6ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1990.
- PACHECO, Máximo. **Los derechos fundamentales de la persona humana.** 1ª. ed.; Chile: Ed. Ril Editores, 1999.
- PENICHE BOLIO, Francisco J. **Introducción al estudio del derecho.** 17ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S. A., 2003.
- Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española.** 22ª. ed.; España: 2001.
- Registro General de la Propiedad, **Compendio de documentación registral.** 2005.
- STAVENHAGEN, Rodolfo. **Conflictos étnicos y estado nacional.** 1ª. ed. en español; México: Siglo XXI Editores S. A., 2000.
- Unidad de Asesoría de Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. **Instructivo general para elaboración y presentación de tesis.** Guatemala, 2006.



ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Derecho internacional público. 2 t., 2ª. ed.;** Departamento de Reproducción de Materiales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: 1997.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado. Decreto número 314. Congreso de la República de Guatemala. 1947.

Código Civil. Decreto Ley 106 y sus reformas, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 y sus reformas, 1963.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70 y sus reformas, 1970.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91, 1991.

Ley de Cédula de Vecindad. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Decreto número 1735. 1931.

Reglamento del Decreto Legislativo número 1735. Presidente de la República de Guatemala. 1931.

Decreto número 15-71. Congreso de la República de Guatemala. 1971.

Decreto número 63-72. Congreso de la República de Guatemala. 1972.

Registro de Procesos Sucesorios. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 73-75, 1975.

Reglamento de Registro de Procesos Sucesorios. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 49-76, 1976.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89 y sus reformas, 1989.

Ley contra la Defraudación y Contrabando Aduanero. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 58-90, 1990.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-92 y sus reformas, 1992.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-1998 y sus reformas, 1998.

Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-2000 y sus reformas, 2000.

Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Acuerdo Gubernativo número 233-2003, 2003.

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial. Acuerdo Gubernativo número 89-2002 y sus reformas, Acuerdo Gubernativo 15-2005, 2005.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005 y sus reformas, 2005.

Reglamento para los Registros de la Propiedad. Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo número 325-2005, 2005.

Ley de Garantías Mobiliarias. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-2007, 2007.